Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Mueble 7
Casilla 32

REPÚBLICA ARGENTINA

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

GUERRA EUROPEA

Expediente 326.- **Año** 1942.-

PRESENTACION DE VAN DER VELDE Y WRAAGE,

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,-

POR SU INCLUSION EN LA LISTA NEGRA

EXPEDIENTE N° 326

CARPETA N° 53.-

Peuser - 523253 For. 64

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INDICE

108974

F. 149

FOLIO	FECHA	No.	PROCEDENCIA	OBJETO

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Guerra 326 - carp. 53 -

400.101 B

DOS PESOS 2 PESOS

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
A
DIVISION ASUNTOS POLITICOS

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
13 JUN. 1942

ANOTADO

Buenos Aires, Junio trece de 1942.-

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina,

Dr. Enrique Ruiz Guiñazú.-

Excmo. Señor Ministro:-

Van der Velde & Wraage, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con domicilio legal en esta Capital, calle Sarmiento 459, ante V.E. se presentan y respetuosamente exponen:-

I.

Según lo acreditamos con el conocimiento, certificado de origen y certificado de sanidad acompañados, en Agosto de 1939 embarcamos en el vapor Aurora, que zarpó de esta Capital el día 14 del mismo mes y año, una partida de mil cueros secos de yeguarizos con un peso total de 9.000 kilogramos y un valor de £ 422-18-4 .- Dicha remesa encuadraba en nuestro giro comercial habitual e iba consignada a la orden de Towarzystwo Handlu Zamorskiego Skorami S.A., con puerto de destino en Gdynia, Polonia.- Acompañamos copia de la factura respectiva.-

Al llegar el vapor citado a las inmediaciones de las costas de Inglaterra, se había producido la entrada de las tropas alemanas en territorio de Polonia y

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

como consecuencia de la situación mundial que a raíz de ello se creó y que es de público conocimiento, las autoridades inglesas detuvieron el vapor y lo apresaron por intermedio del Comandante Ernest Charles Stephens, en la base real de control de contrabando en Weymouth.-

Llamado a pronunciarse el Tribunal de Presas la mercadería fué defendida por un letrado inglés llamado Kugelmann, designado por el Banco Polaco que intervenía en la negociación, pero fué condenada y vendida por el Admiralty Marshall a la firma Victor Hermann Ltd. al precio de 9 chelines por cuero.- Los fondos fueron adjudicados al Gobierno Inglés.- El Tribunal que entendió en el caso de referencia fué "The High Court of Justice Probate Divorce and Admiralty Division in Prize", que creemos radicado en Londres.- Fuénos imposible obtener mayores informaciones que las detalladas:- los fondos provenientes de la venta no nos fueron remitidos.- Al respecto hemos recibido entre otras las siguientes comunicaciones del Banco Polaco:-

"Banco Polaco Polska Kasa Opieki S.A.- Buenos "
Aires, 21 de Octubre de 1939.- Señores Van der"
Velde & Wraage. Cas. de Correo 1398. Ciudad.- "
Re. Letra Nº 19 (3871) de £ 371-1-6 a/c West- "
minster Bank Ltd.- Muy Señores nuestros:- Lle-"
vamos a su conocimiento el texto de un cable de"
nuestro Corresponsal de Londres, Comptoir Natio"

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

400102 B

DOS PESOS 2 PESOS

"nal d'Escompte de Paris, como sigue, YOUR NUMBER 3871
"CARGOES SEIZED STOP AUTHORIZE US DELIVER DOCUMENTS SOLI-
"CITORS YOUR ACCOUNT FOR YOUR PROTECTION IN PRIZE COURT.-
"Estimaremos sus instrucciones a la brevedad posible y sa-
"ludamos a Vds...." "Buenos Aires, 25 de Octubre de 1939.-
"Banco Polaco Polska Kasa Opieki S.A.- Señores Van der Vel-
"de & Wraage.- Capital.- Muy Señores nuestros:- Confirma-
"mos nuestra carta del 21 del corriente mes, concerniente
"a su letra Nº 19 (D/3871) de £ 371-1-6 a cargo de West-
"minster Bank Ltd. sin haber recibido de Vds. instruccio-
"nes referentes a la misma.- En la fecha hemos recibido
"otro cable de nuestro Corresponsal en el cual -urgen las
"instrucciones para dar la intervención en ("Prize Court")
"En vista de la importancia del asunto estimaremos de Vds.
"sus instrucciones a vuelta de correo.- Sin otro motivo
"saludamos a Vds....." "Buenos Aires, 28 de Octubre de
"1939.- Banco Polaco Polska Kasa Opieki S.A.- Señores Van
"der Velde & Wraage.- Capital.- Ref.:- Letra Nº 19 (D-3871)
"de £ 371/1/6 a c/ de Westminster Bank Ltd.- Muy Señores
"nuestros:- Acusamos recibo de su atenta carta de fecha
"27 de Octubre corriente, y en vista del contenido de la
"misma hemos dado orden telegráfica a nuestro Corresponsal
"en Londres para que dé curso a sus documentos en defensa
"de nuestros intereses en "PRIZE COURT" sin desligar por
"esto a Vds. de su obligación y responsabilidad como li-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

bradores de la letra.- Aprovechamos esta oportunidad para"
confirmarles que no obstante sus manifestaciones s/la en-"
trega oportuna de los documentos, tenemos en nuestro poder"
pruebas suficientes para demostrarles que la realidad di-"
fiere con sus manifestaciones, pruebas que mostraremos lle"
gado presentarse el caso.- Sin otro particular....." "Ban"
co Polaco Polska Kasa Opieki S.A.- Buenos Aires, 18 de Di-"
ciembre de 1939.- Señores Van der Velde & Wraage.- Casi- "
lla de COrreo Nº 1398.- Capital.- Ref.:- Letra Nº 19 (D- "
-3871) de £ 371/1/6 a 90 días vista ac/ de Westminster "
Bank Ltd., Londres.- Muy Señores nuestros:- Llevamos a su"
conocimiento el texto de un cable de nuestro Corresponsal"
Comptoir National d'Escompte de Paris, Londres, de fecha "
18 del corriente, como sigue:- "YOUR NUMBER 3871 POUNDS "
371 ONE THOUSAND DRY HORSE HIDES AURORO KUGELMANN ACTING "
AS AGENT MICHAEL KOWARSKI OFFERS FIRM INMEDIATE REPLY SEVEN"
SHILLINGS PERSKIN NET EXWAREHOUSE LONDON STOP SALE SUBJECT"
APPROVAL PRIZE COURT TO WHOM MONEY WOULD BE PAID BUT OUR "
SOLICITORS WOULD ENDEAVOUR OBTAIN ULTIMATE RELEASE CABLE".
Estimaremos sus instrucciones a vuelta de correo y saluda"
mos a Vds. muy atentamente....."

Entre tanto tramitaba en esta Capital un juicio arbitral entre nosotros y el Banco Polaco de ésta, referente al pago de las letras correspondientes al precio pagadero con un crédito documentario negociado en el Banco

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

400.104 B

DOS PESOS 2 PESOS

Polaco; este juicio, que tramitó por ante la Secretaría del Dr. R. Rodriguez Quesada, fué resuelto en contra nuestra por el Señor Arbitrador, Dr. Juan José Diaz Arana.- La prolongación del juicio arbitral explica y justifica el tiempo transcurrido entre el secuestro de la mercadería y esta presentación ante V.E. que no nos hubiéramos visto obligados a realizar de fallarse el juicio arbitral a favor nuestro.-

Después de secuestrada la mercadería y al extenderse la guerra actual, esta razón social fué incluída en la llamada "Lista Negra" inglesa y norteamericana sin justificativo alguno, con la consecuencia de que por ello y por el entorpecimiento actual en las comunicaciones no es materialmente posible, no ya obtener del Gobierno de Su Majestad Británica la indemnización de los daños que nos ha ocasionado el despojo de que hemos sido víctimas, sino también cualquier ulterior información o aclaración sobre los motivos del secuestro y la forma en que se ha producido.-

II - Acompañamos ejemplar del Boletín Oficial del 4 Febrero 1939, donde se transcribe nuestro contrato social, inscripto el 13 de Marzo de 1939 en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal.- Del mismo se desprende que ambos socios, los suscriptos Otto Van der Velde y Bernardo Wraage, son ciudadanos argentinos natura-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

lizados.- Y lo somos con mucha anticipación al estallido del conflicto bélico, a saber:- El primero de los nombrados tiene su carta de ciudadanía fechada el 30 de Agosto de 1919 y el segundo del 17 de Diciembre de 1923, como en cualquier momento nos sería dado demostrarlo con los documentos respectivos.- Se desprende asimismo que nuestra sociedad es argentina constituída en esta Capital Federal, domiciliada en la Ciudad de Buenos Aires y con el objeto de comerciar en el ramo de compra-venta de cueros y frutos del pais.- Nada hay, pués, extrangero en la sociedad, salvo tal vez los nombres de los componentes.- En esa situación es injustificable la confiscación realizada por el Gobierno Inglés contra el que formulamos formal protesta por los hechos acaecidos.- En nuestro carácter de una sociedad argentina compuesta por socios argentinos, fundada, radicada y funcionando en la República Argentina al amparo y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales y administrarivas que la rigen, venimos a solicitar amparo diplomático de los incuestionables derechos que nos asisten y a solicitar del Excmo. Señor Ministro y por su intermedio del Superior Gobierno Nacional, quiera en la forma y por las vías que estime pertinentes, entablar la correspondiente reclamación contra el Gobierno de Inglaterra a fin de salvaguardar nuestros derechos y de que podamos en oportunidad obtener la reparación que corresponde por el despo-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

400106 B

DOS PESOS 2 PESOS

jo de que hemos sido objeto en flagrante violación de las normas de derecho internacional, privado y público.-

Para el supuesto de que por circunstancias del momento fuese imposible a V.E. obtener la reparación solicitada, pedimos quiera impartir las instrucciones necesarias al Señor Embajador Argentino en Londres a fin de que notifique al Gobierno Inglés el hecho de la reclamación, sus antecedentes y su monto, que sin perjuicio de los posibles aumentos originados por causas legales, asciende en la actualidad a £ 422-18-4, con el objeto de que ello se tenga presente en la liquidación de los reclamos de fuente argentina en la primera oportunidad en que se efectúen, ya sea durante la guerra o terminada la misma.-

Dios guarde a V.E.-

VAN DER VELDE & WRAAGE
SOC. DE RESP. LTDA.

Otto van der Velde
Bernardo Wraage

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

VAN DER VELDE & WRAAGE
SOC. DE RESP. LTDA.

Sr.

VIA AEREA

Folio Buenos Aires, Junio trece de 1942 Fecha

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina,

Dr. Enrique Ruiz Guiñazú.-

Excmo. Señor Ministro:-

Van der Velde & Wraage, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con domicilio legal en esta Capital, calle Sarmiento 459, ante V.E. se presentan y respetuosamente exponen:-

I.

Segun lo acreditamos con el conocimiento, certificado de origen y certificado de sanidad acompañados, en Agosto de 1939 embarcamos en el vapor Aurora, que zarpó de esta Capital el día 14 del mismo mes y año, una partida de mil cueros secos de yeguarizos con un peso total de 9.000 kilogramos y un valor de £ 422-18-4.- Dicha remesa encuadraba en nuestro giro comercial habitual e iba consignada a la orden de Towarzystwo Handlu Zamorskiego Skoram S.A., con puerto de destino eb Gdynia, Polonia.- Acompañamos copia de la factura respectiva.-

Al llegar el vapor citado a las inmediaciones de las costas de Inglaterra, se habia producido la entrada de las tropas alemanes en territorio de Polonia y

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

VAN DER VELDE & WRAAGE
SOC. DE RESP. LTDA.

VIA AEREA

Sr. *Folio* *Fecha*

como consecuencia de la situacion mundial que a raíz de ello se creó y que es de público conocimiento, las autoridades inglesas detuvieron el vapor y lo apresaron por intermedio del Comandante Ernest Charles Stephens, en la base real de control de contrabando en Weymouth.-

Llamado a pronunciarse el Tribunal de Presas la mercadería fué defendida por un letrado inglés llamado Kugelmann, designado por el Banco Polaco que intervenía en la negociacion, pero fué condenada y vendida por el Admiralty Marshall a la firma Victor Hermann Ltd. al precio de 9 chelines por cuero.- Los fondos fueron adjudicados al Gobierno Inglés.- El Tribunal que entendió en el caso de referencia fué "The High Court of Justice Probate Divorce and Admiralty Division in Prize", que creemos radicado en Londres.- Fuenos imposible obtener mayores informaciones que las detalladas:- los fondos provenientes de la venta no nos fueron remitidos.- Al respecto hemos recibido entre otras las siguientes comunicaciones del Banco Polaco:-

"Banco Polaco Polska Kasa Opieki S.A.- Buenos "
Aires, 21 de Octubre de 1939.- Señores Van der "
Velde & Wraage. Cas.de Correo 1398. Ciudad.- "
Re. Letra Nº19 (3871) de £ 371-1-6 a/c West- "
minster Bank Ltd.- Muy Señores nuestros:- Lle-"
vamos a su conocimiento el texto de un cable de"
nuestro Corresponsal de Londres, Comptoir Natio-"

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

VAN DER VELDE & WRAAGE
SOC. DE RESP. LTDA.

VIA AEREA

Sr.

Folio *Fecha*

"nal d'Escompte de Paris, como sigue, YOUR NUMBER 3871
"CARGOES SEIZED STOP AUTHORIZE US DELIVER DOCUMENTS SOLI-
"CITORS YOUR ACCOUNT FOR YOUR PROTECTION IN PRIZE COURT.-
"Estimaremos sus instrucciones a la brevedad posible y sa-
"ludamos a Vds...." "Buenos Aires, 25 de Octubre de 1939.-
"Banco Polaco Polska Kasa Opieki S.A.-Señores Van der Vel-
"de y Wraage.- Capital.-Muy Señores nuestros:- Confirma-
"mos nuestra carta del 21 del corriente mes, concerniente
"a su letra Nº19 (D/3871) de £ 371-1-6 a cargo de West-
"minster Bank Ltd. sin haber recibido de Vds,instruccio-
"nes referentes a la misma.- En la fecha hemos recibido
"otro cable de nuestro corresponsal en el cual urgen las
"instrucciones para dar la intervención en ("Prize Court")
"En vista de la importancia del asunto estimaremos de Vds.
"sus instrucciones a vuelta de correo.- Sin otro motivo
"saludamos a Vds...." "Buenos Aires, 28 de Octubre de
"1939.-Banco Polaco Polska Kasa Opieki S.A.-Señores Van
"der Velde & Wraage.-Capital.- Ref:-Letra Nº19(D-3871)
"de £ 371/1/6 a c/ de Westminster Bank Ltd.-Muy Señores
"nuestros:- Acusamos recibo de su atenta carta de fecha
"27 de Octubre corriente, y en vista del contenido de la
"misma hemos dado orden telegráfica a nuestro Corresponsal
"en Londres para que dé curso a sus documentos en defensa
"de nuestros intereses en "PRIZE COURT" sin desligar por
"esto a Vds. de su obligación y responsabilidad como li-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

VAN DER VELDE & WRAAGE
SOC. DE RESP. LTDA.

VIA AEREA

Sr. *Folio* *Fecha*

bradores de la letra.- Aprovechamos esta oportunidad para"
confirmarles que no obstante sus manifestaciones s/la en-"
trega oportuna de los documentos, tenemos en nuestro poder"
pruebas suficientes para demostrarles que la realidad di-"
fiere con sus manifestaciones, pruebas que mostraremos lle-"
gado presentarse el caso.- Sin otro particular...." " Ban-"
co Polaco Polska Kasa Opieki S.A.- Buenos Aires, 18 de Di-"
ciembre de 1939.- Señores Van der Velde & Wraage.- Casi- "
lla de Correo Nº 1398.- Capital.- Ref:-Letra Nº 19)D-"
3871) de £ 371/1/6 a 90 dias vista ac/ de Westminster "
Bank Ltd., Londres.- Muy Señores nuestros:-Llevamos a su"
conocimiento el texto de un cable de nuestro Corresponsal"
Comptoir National d'Escompte de Paris, Londres, de fecha"
18 del corriente, como sigue:- "YOUR NUMBER 3871 POUNDS "
371 ONE THOUSAND DRY HORSEHIDES AURORO KUGELMANN ACTING "
AS AGENT MICHAEL KOWARSKI OFFERS FIRM IMMEDIATE REPLY SEVEN"
SHILLINGS PERSKIN NET EXWAREHOUSE LONDON STOP SALE SUBJECT "
APPROVAL PRIZE COURT TO WHOM MONEY WOULD BE PAID BUT OUR "
SOLICITORS WOULD ENDEAVOUR OBTAIN ULTIMATE RELEASE CABLE ".
Estimaremos sus instrucciones a vuelta de correo y saluda-"
mos a Vds. muy atentamente"

Entre tanto tramitaba en esta Capital un juicio arbitral entre nosotros y el Banco Polaco de ésta, referente al pago de las letras correspondientes al precio pagadero con un crédito documentario negociado en el Banco

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

VAN DER VELDE & WRAAGE
SOC. DE RESP. LTDA.

VIA AEREA

Sr.

Folio *Fecha*

Polaco; este juicio, que tramitó por ante la Secretaría del Dr. R. Rodriguez Quesada, fué resuelto en contra nuestra por el Señor Arbitrador, Dr. Juan José Diaz Arana.- La prolongación del juicio arbitral explica y justifica el tiempo transcurrido entre el secuestro de la mercadería y esta presentación ante V.E. que no nos hubieramos visto obligados a realizar de fallarse el juicio arbitral a favor nuestro.-

Después de secuestrada la mercadería y al extenderse la guerra actual, esta razón social fué incluida en la llamada "Lista Negra" inglesa y norteamericana sin justificativo alguno, con la consecuencia de que por ello y por el entorpecimiento actual en las comunicaciones no es materialmente posible, no ya obtener del Gobierno de Su Majestad Británica la indemnización de los daños que nos ha ocasionado el despojo de que hemos sido víctimas, sino también cualquier ulterior información o aclaración sobre los motivos del secuestro y la forma en que se ha producido.-

II.- Acompañamos ejemplar del Boletín Oficial del 4 Febrero 1939, donde se transcribe - nuestro contrato social, inscripto el 13 de Marzo de 1939 en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal.- Del mismo se desprende que ambos socios, los suscriptos Otto Van der Velde y Bernardo Wraage, son ciudadanos argentinos natura-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

VAN DER VELDE & WRAAGE
SOC. DE RESP. LTDA.

VIA AEREA

Sr.

Folio *Fecha*

lizados.- Y lo somos con mucha anticipación al estallido del conflicto bélico, a saber:- El primero de los nombrados tiene su carta de ciudadanía fechada el 30 de Agosto de 1919 y el segundo del 17 de Diciembre de 1923, como en cualquier momento nos sería dado demostrarlo con los documentos respectivos.- Se desprende asimismo que nuestra sociedad es argentina constituida en esta Capital Federal, domiciliado en la Ciudad de Buenos Aires y con el objeto de comerciar en el ramo de compra-venta de cueros y frutos del país.- Nada hay,pués,extrangero en la sociedad, salvo tal vez los nombres de los componentes.- En esa situación es injustificable la confiscación realizada por el Gobierno Inglés contra el que formulamos formal protesta por los hechos acaecidos.- En nuestro carácter de una sociedad argentina compuesta por socios argentinos,fundada, radicada y funcionando en la República Argentina al amparo y de acuerdo a las disposiciones constitucionales legales y administrativas que la rigen, venimos a solicitar amparo diplomático de los incuestionables derechos que nos asisten y a solicitar del Excmo.Señor Ministro y por su intermedio del Superior Gobierno Nacional, quiera en la forma y por las vías que estime pertinentes, entablar la correspondiente reclamación contra el Gobierno de Inglaterra a fin de salvaguardar nuestros derechos y de que podamos en oportunidad obtener la reparacion que corresponde por el despojo de que hemos sido objeto en flagrante violación de las normas de derecho internacional,privado y público.

Para el supuesto de que por circunstancias del momento fuera imposible a V.E. obtener la reparación solicitada,pedimos quiera impartir las instrucciones necesarias al Señor Embajador Argentino en Londres a fin de que notifique al Gobierno Inglés el hecho de,la reclamación, sus antecedentes y su monto,que sin perjuicio de los posibles aumentos originados por causas legales, asciende en la actualidad a £422-18-4, con el objeto de que ello se tenga presente en la liquidación de los reclamos de fuente argentina en la primera oportunidad en que se efectuen,ya sea durante la guerra o terminada la misma.-

Dios guarde a V.E.-

VAN DER VELDE & WRAAGE
SOC. DE RESP. LTDA.

Alexander Van der Velde
Bernardo Wraage

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

VAN DER VELDE & WRAAGE
SOC. DE RESP. LTDA.

VIA AEREA

Sr. *Folio* *Fecha*

Factura Nº 23.

of 1000 dry horsehides
purchased by Towarzystwo Handlu Zamorskiego Skorami S.A;GDYNIA
and shipped on board the s/s."AURORA" from Buenos Aires to
Gdynia, B/L.made out to"order" and blank endorsed.-

F.N.
I.
(white)

1000 dry Buenos Aires horsehides
halfhair and upwards with
max.20% summerhair, from
from inservibles and foalhides.
average shipping weight min.9 kos.
total shipping weight 9000 kos.
price per hide sh.8/5½.....£422.18.4.
less freight on 9000 kos.
./. 4% 360 "
8640 kos.
at sh.120/- per 1000 kos. " 51.16.1o.
£371.1.6.
xxxxxxxxxx

CIF GDYNIA

Buenos Aires, August 14th,1939

VAN DER VELDE & WRAAGE
SOC. DE RESP. LTDA.

Otto van der Velde

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Della Croce, que firma «F. Della Croce», casado, argentino, de treinticinco años de edad, domiciliado en la calle Pichenta mil setecientos siete, todos los comparecientes de mi conocimiento, doy fe, como de que exponen: Que han resuelto constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, de acuerdo a las siguientes cláusulas y condiciones: Primero: Queda constituída entre los comparecientes, a contar desde el día primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve, fecha a la cual retrotraen las operaciones sociales, una sociedad de Responsabilidad Limitada, para la explotación como fin principal del ramo de «Trapos - Materias Primas para la Industria del Papel y Textil, incluso compra-venta de recortes de Tejidos», y todo otro material relacionado con la industria del papel y sus anexos o derivados, sin perjuicio de poder iniciar, todo negocio o gestión que estimaren de interés para la Sociedad, con las excepciones impuestas por el artículo tercero de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. — Segundo: La Sociedad girará bajo la razón social de «L. J. van Rafelghem y Compañía», Sociedad de Responsabilidad Limitada, durará diez años, a contar desde el primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve, venciendo en consecuencia el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, pudiendo ser disuelta con anterioridad, por voluntad exclusiva del señor Van Refelghem y tendrá por asiento principal la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio actual en la calle Matanza tres mil doscientos cincuenta y tres, sin perjuicio de poder establecer agencias o sucursales en cualquier punto de la República o del Extranjero. — Tercero: El capital social se fija en la suma de cien mil pesos moneda nacional de curso legal, dividido en fracciones de un mil pesos cada una, que han suscripto e integrado totalmente los socios, en la proporción de ochenta y nueve cuotas o sean ochenta y nueve mil pesos moneda nacional de curso legal, el señor Luis Jorge van Rafelghem; cinco cuotas, o sean cinco mil pesos de igual moneda, el señor Arturo Modesto Buenahora; cinco cuotas o sean cinco mil pesos moneda legal, el señor Hans Joaquín Samuelis y una cuota, o sean un mil pesos de igual moneda, el señor Federico Della Croce. — El capital de cien mil pesos enunciado, ha sido aportado por todos los socios en las proporciones indicadas y en las siguiente forma: Dinero efectivo, cinco mil pesos moneda nacional de curso legal; maquinarias, doce mil pesos moneda nacional; materia prima, setenta y ocho mil pesos moneda nacional; muebles, útiles y camión, cinco mil pesos moneda nacional; haciendo constar los otorgantes que las estimaciones han sido asignadas por los mismos en atención al valor actual de cada rubro, todo de acuerdo a inventario que suscripto por los interesados, agrego por cabeza como parte integrante de esta escritura, y a la boleta de depósito del Banco de la Nación Argentina que adjuntarán en su oportunidad de la inscripción del presente contrato en el Registro Público de Comercio, quedando transferida a la Sociedad, la propiedad y posesión plena de los bienes aportados. — Cuarto: La Sociedad será dirigida y administrada indistintamente por los cuatro socios con las facultades de gerentes, cargos que subsistirán mientras la mayoría no disponga lo contrario y se inscribiera tal resolución, y en consecuencia, con uso indistinto de la firma social, con la limitación de no comprometerla en negocios ajenos al giro comercial, ni en prestaciones gratuitas, comprendiendo el mandato para administrar, además de los negocios que forman el objeto de la Sociedad, los siguientes: Constituir depósitos de dinero o valores en los bancos y extraer total o parcialmente los depósitos constituídos a nombre de la Sociedad, antes o después de la vigencia del presente contrato; tomar dinero prestado a interés, de los Establecimientos bancarios o particulares, incluso Banco de la Nación Argentina, Provincia de Buenos Aires e Hipotecario Nacional, con garantía reales o personales o sin éstas, por los plazos, formas de pago e interés que pactaren, con sujeción a las Leyes o Estatutos según el caso. — Librar, aceptar, endosar, descontar, cobrar, enajenar, ceder, y negociar de cualquier modo letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques u otras obligaciones o documentos de crédito público o privado, con o sin garantía hipotecaria, prendaria o personal. — Hacer, aceptar o impugnar consignaciones en pago, novaciones, remisiones o quitas de deudas. — Comparecer en juicio ante los Tribunales de cualquier jurisdicción por sí o por medio de apoderado, con facultad para promover o contestar demandas de cualquier naturaleza, declinar o prorrogar jurisdicciones, poner o absolver posiciones y producir todo género de pruebas e informaciones, comprometer en árbitros o arbitradores, transigir, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas. — Conferir poderes generales o especiales y revocarlos. — Percibir y otorgar recibos y cartas de pago; formular protestos y protestas y suscribir y otorgar los instrumentos públicos o privados que fueren necesarios para ejecutar los actos precedentemente indicados u otros que correspondiesen, pues se mencionan en carácter enunciativo, no debiendo interpretarse como limitativo. — Hacen constar expresamente los otorgantes, que toda escritura de compra-venta o hipoteca de inmuebles por cualquier importe que fuere así como todo acto o gestión que implique comprometer el capital social, por suma mayor de cinco mil pesos moneda nacional de curso legal, deberá ser suscripto por el señor Luis Jorge van Rafelghem, únicamente, o bien por dos de los socios restantes en forma conjunta. — Quinto: Para el caso que fuere preciso adoptar resoluciones no consideradas atribuciones propias de los gerentes, cualquiera de éstos citará a reunión a los restantes por telegrama colacionado, reunión que deberá efectuarse a más tardar dentro de los siete días subsiguientes, con el número de socios que concurriere, debiendo asentarse la resolución que se adoptare en un libro especial bajo las firmas de los asistentes. — En este libro deberán asentarse también las conformidades de los socios, relativas a los balances e inventarios de cada ejercicio. — Sexto: Sin perjuicio de los parciales o de comprobación que podrán practicarse cuando la mayoría de los socios lo requiriese, en el mes de Julio de cada año, se procederá a levantar inventario general y Balance, tomando como base el menor valor entre el de costo o actual del mercado con respecto a la materia prima o mercadería; deduciendo los créditos dudosos y amortizando un diez por ciento las máquinas, herramientas, muebles y útiles en general. — Se procederá luego a deducir un cinco por ciento para fondo de reserva. — (Artículo veinte de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco) y el remanente del noventa y cinco por ciento será distribuido en la siguiente proporción: setenta y siete por ciento para el señor Luis Jorge van Rafelghem; ocho por ciento para el señor Hans Joaquín Samuelis; ocho por ciento para el señor Arturo Modesto Buenahora y cinco por ciento para el señor Federico Della Croce. — Queda expresamente establecido que de las participaciones enunciadas que en cada balance correspondieren a los socios, éstos quedan obligados a dejar mientras subsista la Sociedad, un cincuenta por ciento con destino a la formación de un fondo de reserva especial y que sólo podrá ser retirado por los representantes legales o herederos en caso de incapacidad o fallecimiento con sujeción a las cláusulas que rijan estas situaciones y en caso de no continuar en la Sociedad. — Las pérdidas si las hubiere, serán soportadas por los socios en proporción a sus aportes, pero a fin de cubrirlas, se recurrirá en primer término al fondo especial de reserva y en segunda instancia al capital social. — Séptimo: En caso de fallecimiento, interdicción o incapacidad del socio Luis Jorge van Rafelghem, será facultativo de los herederos o representantes legales, pedir se levante con su intervención, inventario general y balance a la fecha de la incapacidad o deceso y optar: a) Por continuar en la Sociedad con el capital e igual derechos que el fallecido o incapaz unificando personería. — b) Proceder a la liquidación total de la Sociedad. — c) Percibir al contado su parte de capital, utilidades y la que le correspondiese sobre los fondos de reserva especial y legal. — La incapacidad, interdicción o fallecimiento de cualquiera de los otros socios, autorizará a los socios restantes para: a) Entregar a sus representantes legales o herederos la parte de capital, beneficios y fondo de reserva especial exclusivamente, sin derecho indemnización por llave del negocio u otro concepto. — b) Aceptar a los herederos con personería unificada e iguales derechos que el fallecido. — Octavo: Los socios no podrán realizar operaciones por cuenta propia, de las que forman el objeto social, ni asumir la representación de otra persona o entidad que ejerza el mismo comercio o industria, sin previa aprobación de todos los socios restantes, quedando obligados a consagrar a la buena marcha social, todo el tiempo, actividad e inteligencia que ésta exija, prestándose recíprocamente colaboración en sus respectivas funciones. — Noveno: Toda duda o divergencia que se suscitare entre los socios, herederos o representantes legales, durante la vigencia o disolución de la Sociedad, será resuelta por arbitradores, amigables componedores, nombrados uno por cada parte, con facultad éstos de designar tercero para el caso de discordia y el fallo que se pronuncie será inapelable. — La parte que contraviniendo esta disposición concurrente a autoridad competente, no podrá ser oída sin depositar previamente la suma de dos mil pesos moneda nacional de curso legal a la orden del señor Juez que deba de entender, suma que perderá a favor de los otros socios si el fallo le fuere adverso. — Bajo los nueve artículos que anteceden, los comparecientes dan por constituída la Sociedad «E. J. van Rafelghem y Compañía», Sociedad de Responsabilidad Limitada y a cuyo cumplimiento se obligan conforme a derecho — Leída que les fué, todos los comparecientes se ratificaron y firmaron por ante mí, con los testigos don Ernesto V. Viana y don Delfín Rueda, vecinos, mayores y de mi conocimiento, doy fe. — L. J. van Rafelghem. — A. M. Buenahora. — Hans Samuelis. — F. Della Croce. — Tgo.: E. Viana. — Tgo.: Delfín Rueda. — Hay una estampilla y está mi sello. — Ante mí: J. Allende Iriarte. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí al folio siete del Registro doscientos sesenta y cinco a mi cargo. — Para la Sociedad «L. J. van Rafelghem y Compañía», expido el presente primer testimonio en cuatro sellos de diez centavos, numerados correlativamente, del veinte y seis mil doscientos setenta y cuatro al presente doscientos setenta y siete inclusive, todos habilitados con el estampillado de ley, que sello, firmo y rubrico en el lugar de su otorgamiento a nueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

H. C. Benítez Cruz, secretario.

Buenos Aires, Enero 10 de 1939. —

e.3 feb.-N.° 762 v.8 feb.

ARENERA INDUSTRIAL NAZCA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Sr. Juez de Feria en lo Comercial, Dr. Francisco A. García se hace saber durante cinco días el siguiente edicto:

Primer Testimonio. — Número mil ciento ochenta y seis. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, ante mí, Escribano autorizante y los testigos que se expresarán, comparecieron los señores Héctor Jorge Taquini, el que manifiesta ser argentino, de treinta y seis años de edad, Escribano Nacional, casado en primeras nupcias y domiciliarse en la casa calle Reconquista número trescientos treinta y uno, don Roberto Héctor Lanzone, que manifiesta ser argentino, casado en primeras nupcias, tener treinta y un año de edad, comerciante y domiciliarse en la casa calle Pampa número tres mil quinientos ochenta, y el señor José del Valle, el que manifiesta ser argentino, de cuarenta y ocho años de edad, casado en primeras nupcias, comerciante y domiciliado en la casa calle Luis Viale número dos mil novecientos setenta y seis; todos los comparecientes son mayores de edad, hábiles para este acto y de mi conocimiento de que doy fe, como de que los mismos dijeron: Que resueltos a formalizar una sociedad de las regladas por la Ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco, lo hacen por este acto con arreglo a la misma, a las disposiciones convenidas y que se expresarán y subsidiariamente por el Código de Comercio. — Primero: Queda creada y constituída en esta Capital, con efecto retroactivo al día doce de Diciembre corriente, una sociedad dedicada a la compra y venta de arena, materiales de construcción, anexos y similares que girará bajo el rubro de «Arenera Industrial Nazca, Sociedad de Responsabilidad Limitada», con asiento de sus negocios en la casa calle Nazca número mil seiscientos treinta, sin perjuicio de abrir sucursales o anexos dentro o fuera del país, y con capacidad para realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las prohibidas en el artículo tercero de dicha le. — Segundo: La duración de la sociedad, será de diez años contados desde la indicada fecha doce de Diciembre del corriente año, mil novecientos treinta y ocho, y su capital lo constituye la suma de cincuenta y siete mil quinientos pesos moneda nacional de curso legal, aportados ya en la siguiente forma y proporción: por el señor Héctor Jorge Taquini, la suma de cuarenta mil cuatrocientos pesos moneda nacional en la siguiente forma: en un camión volcador «Saurer», de seis toneladas, motor número setenta mil ochocientos seis, con patente Municipal número ciento diez y nueve mil setecientos catorce, con póliza de seguro «La Germano Argentina», número diez y seis mil cincuenta y dos, de un valor actual de quince mil seiscientos pesos nacionales; un camión «Chevrolet», de dos toneladas, motor número dos millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos veinte, patente Municipal número ciento ocho mil dos, póliza de seguro de la misma Compañía, número quince mil trescientos treinta y siete; un guinche eléctrico «Guidotti y Márquez», a tres motores, con rodado de tranvía, sus vías y con grampa para medio metro cúbico de un valor actual de quince mil pesos nacionales; fosa principal de mampostería hecha en el local social de un valor de pesos dos mil quinientos; dos fosas chicas de mampostería, hechas en el local social de un valor actual de un mil pesos; la playa adoquinada en dicho local social de un valor actual de dos mil pesos; y un escritorio en el local social de un valor de cien pesos nacionales; por el señor del Valle, cinco mil pesos moneda nacional en los muebles y útiles existentes en el local social calle Nazca número mil seiscientos treinta, avaluados de común acuerdo entre las partes en la suma de dos mil quinientos pesos nacionales, y una máquina moledora «Mary», número tres, tipo T. G. R., completo y motor eléctrico siete y medio H. P., de un valor de dos mil quinientos pesos nacionales; y por el señor Lanzone doce mil pesos moneda nacional en mercaderías e instalaciones existentes también en el local social; y valuadas en $ 2.500 nacionales; patente de invención para la construcción de pisos monolíticos, estimado su valor en cuatro mil pesos nacionales; cinco galpones instalados en el local social de un valor actual de dos mil quinientos pesos nacionales; y un puente de rieles para guinche de un valor de tres mil pesos nacionales; todo lo que consta en el inventario levantado de común acuerdo entre las partes. — La efectividad de dichos aportes constará en el libro de actas y el capital se divide en cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una. — *Tercero: La sociedad será dirigida y administrada conjuntamente* por los tres socios, que quedan designados gerentes, teniendo el [illegible] firma el socio señor Taquini, conjuntamente con cualesquiera de los otros dos socios, firmando siempre con la denominación social, seguida de sus firmas particulares con prohibición de usarla en fianzas, operaciones de favor o en asuntos particulares y en lo prohibido en el artículo catorce de dicha ley. — Podrán realizar todas las operaciones sociales y entre otras comprar, vender, permutar y ceder mercaderías, muebles, maquinarias, rodados e inmuebles, con o sin garantías reales, personales y prendarias, contratar locaciones de bienes y de servicios, realizar operaciones bancarias con el Banco de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires, Hipotecario Nacional o particulares, conforme a sus estatutos, reglamentos y ordenanzas, librando, endosando y firmando las solicitudes correspondientes, cheques, pagarés, vales y demás papeles de comercio y las escrituras públicas y privadas que sean necesarias. — Cuarto: Anualmente se practicará un balance general, el que se tendrá por aprobado si dentro de los cinco días de la fecha de su realización que constará en el libro de actas de los Gerentes, no se hiciera observación por escrito. — Si se hace observación, ella será resuelta en la asamblea que se designará y constará en el libro de actas, con el voto de socios que representen la mayoría del capital. — Las utilidades resultantes de cada balance se distribuirán así: Un cinco por ciento para el fondo de reserva legal hasta que ésta alcance el diez por ciento del capital social y el resto se distribuirá en la proporción de cincuenta por ciento para el señor Taquini, treinta por ciento para el señor Lanzone y veinte por ciento para el señor del Valle. — Si arrojase pérdidas serán soportadas en la misma proporción. — Las utilidades que correspondan al señor Taquini, serán acreditadas en su cuenta particular; las correspondientes al señor Lanzone, un setenta por ciento se acreditará en su cuenta particular y un treinta por ciento en su cuenta capital y las que correspondan al señor del Valle, se acreditaran un ochenta por ciento en su cuenta particular y un veinte por ciento en su cuenta capital. — Una vez que los socios de menor capital hubie-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

sen igualado el del señor Taquini, las utilidades que le correspondan serán acreditadas íntegramente a su cuenta particular. — Los saldos acreedores que los socios tengan en su cuenta particular gozarán de un interés del nueve por ciento anual que se liquidará en cada ejercicio y se cargarán a gastos generales. — Quinto: Fallecido o incapacitado legalmente alguno de los socios, la sociedad continuará con los o con el socio que quedare, admitiéndose sólo en carácter de veedor a un representante de aquél, practicándose de inmediato un balance general, y la parte que a aquél o aquéllos correspondiere podrá abonarse al contado o a dos años de plazo, sin interés. — Sexto: La liquidación de la sociedad sea en vigencia del presente o al concluir su plazo de duración, la realizarán los Gerentes con las facultades asignadas en el artículo tercero. — Liquidado el activo, se pagará el pasivo y el saldo se repartirá de inmediato en la proporción de los capitales aportados por cada uno de los socios. — Séptimo: Toda duda o divergencia, en cualquier tiempo que se suscite, será dirimida por un solo árbitro arbitrador y amigable componedor, sin forma de juicio, que desde ya se designa al Escribano Carlos Rezónico Noseda, y para el caso de impedimento, ausencia o muerte de éste, al Escribano Antonio Comas, cuyo fallo será inapelable. — En la forma expuesta dejan formalizado el presente, a cuyo fiel cumplimiento se obligan con arreglo a derecho. — Leída que les fué, se ratificaron en su contenido y firmaron conjuntamente con los testigos del acto, don Marcos Acosta y don Faustino Núñez, ambos vecinos y hábiles, de todo lo que doy fe. — Héctor Jorge Taquini. — R. H. Lanzone. — J. del Valle. — Tgo.: M. A. Acosta. — Tgo.: F. Núñez. — Hay un sello. — Ante mí: Alberto Rillo. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí, al folio dos mil quinientos cuarenta y seis, en el Registro ciento sesenta y cinco, doy fe. — Para la Sociedad expido el presente en cuatro sellos de un peso y cincuenta centavos nacionales cada uno, números: del un millón quinientos ochenta y dos mil cuatrocientos nóventa y uno al presente inclusive; que sello y firmo en Buenos Aires, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. — Alberto Rillo. — Hay un sello y una estampilla.

Buenos Aires, Enero 23 de 1939. — H. C. Benítez Cruz, secretario.

e.3 feb.-N.° 725-v.8 feb.

DIMATEO Y COMPAÑIA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Juan A. García, se hace saber por cinco días, que se ha presentado la sociedad de responsabilidad limitada "Dimateo y Cía.", solicitando la inscripción del contrato de sociedad, que a continuación se transcribe:

Entre los señores Arturo Roberto Sardellone, domiciliado en esta Capital, calle Córdoba número dos mil cuatrocientos once, soltero, Edmundo A. Dimateo, domiciliado en esta Capital, calle Bernardo de Irigoyen número doscientos dieciocho; casado; y Serafín Alberto de Muro, domiciliado en esta Capital, calle Boedo número quinientos noventa, casado, todos de nacionalidad argentina, mayores de edad y hábiles para contratar, resuelven: Primero: Declarar constituída una sociedad de responsabilidad limitada, que se denominará "Dimateo y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada", que tendrá su asiento principal en esta Capital, en el lugar que los socios elijan. — Segundo: La sociedad se constituye por tiempo indeterminado, a contar de la fecha del presente contrato y se disolverá cuando alguno de los socios manifestare su voluntad de así hacerlo, por telegrama colacionado, a los otros socios, con un mes de anticipación a la fecha que el socio saliente fije como fecha de disolución. En caso que los otros socios quisieran continuar la sociedad, tendrán privilegio para adquirir su parte de capital por su valor nominal, que deberá serle reintegrado con más la parte que le corresponda por reservas y utilidades a la fecha de disolución. — Tercero: Tendrá por objeto dedicarse a la importación, compra y venta de artefactos eléctricos y, en general, de toda clase de materiales de electricidad y artículos afines. — Cuarto: El capital social queda fijado en la suma de cinco mil pesos moneda nacional, dividido en cincuenta cuotas de cien pesos moneda legal cada una, que ha sido íntegramente suscripto, de la siguiente forma: El señor Arturo Roberto Sardellone, cuarenta cuotas; el señor Edmundo A. Dimateo, cinco cuotas y el señor Serafín Alberto de Muro, cinco cuotas. — Quinto: La administración de la sociedad estará a cargo de los tres socios indistintamente, con todas las facultades que concede la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, con la sola excepción de que para obtener préstamos, ya sea de particulares o de Bancos o de cualquier otra institución que se dedique a esta clase de operaciones, o para firmar cheques, vales, pagarés, letras de cambio u otros documentos similares, será necesaria la firma de dos socios, debiendo de ser uno de ellos el señor Arturo Roberto Sardellone. Además, ninguno de los socios, en uso de sus facultades de administrador o gerente de la sociedad, podrá comprometer la firma social en fianzas, garantías, obligaciones o compromisos a favor de terceros. — Sexto: La firma social será la personal de cualquiera de los socios puesta al pie de un sello que diga: "Dimateo y Cía., Sociedad de Responsabilidad Limitada". — Séptimo: Todos los años se practicará un balance general e inventario al treinta y uno de diciembre. Las ganancias líquidas serán distribuídas en la siguiente forma: Cinco por ciento a reserva legal hasta alcanzar la suma fijada por la ley y el resto, sin consideración alguna al aporte de los socios, por partes iguales entre los mismos. Las pérdidas también serán soportadas por partes iguales. — Octavo: Los socios señores Serafín Alberto de Muro y Edmundo A. Dimateo, podrán retirar mensualmente y a cuenta de utilidades, la cantidad de doscientos pesos moneda nacional. El primero de los nombrados retirará dicha cantidad íntegramente en efectivo y el segundo, ciento veinte pesos en efectivo y por el saldo, o sea ochenta pesos moneda nacional, tendrá derecho a ocupar con su familia las piezas adyacentes al local donde se instale el negocio. — Noveno: Todas las resoluciones de los socios, deberán ser inscriptas en un libro de actas que firmarán los asistentes a la reunión respectiva. En caso de diferencia entre los socios, la resolución será sometida a votación y quedará aprobada si obtuviere votos afirmativos que representen la mayoría del capital. — Décimo: La contabilidad y la administración de la sociedad, será f alizada por el contador señor Juan José Lagos, quien firmará los inventarios y balances. — Décimo Primero: En caso de muerte de alguno de los socios, los herederos deberán unificar su representación y podrán incorporarse a la sociedad, siempre que los socios sobrevivientes los acepten. En caso contrario, los socios sobrevivientes deberán pagar a los herederos las cuotas de capital del socio fallecido al valor que resulte según último balance. — Décimo Segundo: Toda duda, cuestión, divergencia, o empate que pudiera suscitarse entre los socios, sus herederos, sus sucesores o sus representantes legales, sobre cualquier cuestión social o sobre la interpretación o aplicación de la letra o del espíritu de este contrato, sea durante la vigencia del mismo, sea en la época de la disolución, liquidación o partición de la sociedad, por cualquier causa que fuere, deberá ser sometida al arbitraje del doctor Juan Fairhurst, y, en caso de fallecimiento, incapacidad o ausencia de éste, del doctor Juan J. Plumet, y la resolución del árbitro será inapelable y definitiva, renunciando los socios, desde ya, a todo recurso judicial. En prueba de conformidad firman el presente en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, dejándolo en poder del doctor Juan Fairhurst, a quien autorizan para realizar todos los trámites necesarios para la inscripción de este contrato en el Registro Público de Comercio, conforme a las prescripciones legales. S| r.: "Fairhurst". — Vale.

Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1938. — Mario Lassaga, secretario.

e.3 feb.-N.° 759-v.8 feb.

Por disposición del señor Juez de Comercio de esta Capital, en Feria, doctor Francisco A. García, se hace saber por cinco días que se ha prorrogado por tiempo indeterminado el plazo de duración de la sociedad **Argos, Establecimiento Industrial de Productos Colorantes, Sociedad de Responsabilidad Limitada**, capital $ 180.000, por haber expirado el 31 de diciembre de 1938, quedando redactado por lo tanto el artículo cuarto en la siguiente forma: Artículo cuarto. — La duración de la sociedad será por tiempo indeterminado, pudiendo ser denunciado por cualquiera de los socios, con una anticipación de seis meses al cierre del ejercicio, todo así resulta del documento privado de fecha 21 de enero de 1939.

Buenos Aires, Enero 30 de 1939. — H. C. Benítez Cruz, secretario.

e.2 feb. N.° 700-v.7 feb.

VAN DER VELDE Y WRAAGE — COMPAÑIA EXPORTADORA DE CUEROS

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Sr. Juez de Feria, Dr. Francisco A. García, se hace saber durante cinco días el siguiente edicto:

Folio 1793. — Primer Testimonio. — Número novecientos cincuenta y siete. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, ante mí: Escribano Público y los testigos que al final se expresan y firman, comparecen los señores don Walter Böse, de estado soltero, domiciliado en la calle San Martín número doscientos treinta y cinco, y el señor Bernardo Wraage, de estado casado, de cuarenta y dos años de edad, argentino naturalizado, domiciliado en la calle Monasterio número mil quinientos cincuenta y cinco, del pueblo de Vicente López de la Provincia de Buenos Aires, de tránsito aquí, ambos personas hábiles y de mi conocimiento, doy fe, así como de que el señor Wraage, concurre por sí y en derecho propio y el señor Böse, en su carácter de apoderado del señor Otto van der Velde, casado, argentino naturalizado, de sesenta y dos años de edad, a mérito del poder que le otorgó ante mí según escritura pasada al folio mil ciento nueve de este protocolo y transcripto íntegramente dice así: «En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a veinte y tres de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, ante mí: Escribano Público y los testigos que al final se expresan y firman, comparece el señor Otto van der Velde, casado, de nacionalidad argentino naturalizado, domiciliado en la calle San Martín doscientos treinta y cinco, mayor de edad, persona hábil y de mi conocimiento, doy fe, y dice: Que confiere poder especial al señor Walter Böse, para que en su nombre y representación realice todos los actos necesarios para constituir una sociedad de responsabilidad limitada, con don Bernardo Wraage, la que girará bajo la razón social de «Van der Velde y Wraage - Compañía Exportadora de Cueros, Sociedad de Responsabilidad Limitada», u otra denominación que podrá convenir el mandatario. — Al efecto lo faculta para fijar la forma de constitución del capital, distribución del mismo y todo lo relacionado con la administración de la nueva sociedad y el nombramiento de gerente de la misma, estipular y convenir todas las demás cláusulas que correspondan a la naturaleza del contrato y las que crea más convenientes para los intereses del otorgante, confiriéndole al efecto todas las facultades necesarias y especialmente la de suscribir la escritura correspondiente, solicitar testimonios e inscripciones, abonar derechos, exigir recibos y cobrar y percibir, y en fin, practicar cuantos más actos, gestiones y diligencias sean conducentes para el mejor desempeño de este mandato que podrá sustituir. — Leída que le fué se ratificó en su contenido y firma con los testigos don Rafael Ferraro y don Gaspar Scharfensten, vecinos, hábiles, doy fe. — Otto van der Velde. — R. Ferraro. — G. Scharfensten. — Hay un sello. — Ante mí: Carlos A. Blousson. — Es copia fiel, doy fe, así como de que los comparecientes exponen: Que el señor Van der Velde y señor Wraage, han resuelto constituir una sociedad de responsabilidad limitada, que se regirá por el siguiente contrato. — Primero: El nombre de la sociedad será «Van der Velde y Wraage, Sociedad de Responsabilidad Limitada». — Su domicilio será la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio del derecho de establecer sucursales o agencias en el resto de la República o fuera de ella. — Segundo: El plazo de duración de la Sociedad es indeterminado. — Podrá disolverse en cualquier momento, siempre que en asamblea de socios legalmente constituída voten a favor de la disolución las cuatro quintas partes del total de votos conferidos por el número de cuotas sociales. — Tercero: El objeto de la Sociedad será comerciar en el ramo de compra-venta y exportación de cueros y frutos del país y ramos conexos y representaciones. — Cuarto: El capital social será de treinta mil pesos moneda nacional de curso legal, dividido en treinta cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una, que son aportadas por los socios por partes iguales, quedando satisfecho en esta fecha el pago del cincuenta por ciento de la primera cuota. — El saldo será pagado dentro de los treinta días de la inscripción de este contrato en el Registro Público de Comercio. — Quinto: La sociedad será administrada por ambos socios o cualquiera de ellos, conjunta, separada o alternativamente tendrán el uso de la firma social, no pudiendo utilizarla para operaciones ajenas a la sociedad, ni para operaciones no incluídas en el objeto de la misma. — La firma social estará constituída por el nombre de la sociedad, seguido por la firma de ambos o de uno de los socios. — De común acuerdo los socios podrán designar gerente general, en cuyo caso éste tendrá todas las facultades que correspondan al cargo, de acuerdo con la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y el uso de la firma social en las mismas condiciones que los socios. — Sexto: La firma social obligará a la sociedad en cualquier negocio, acto o asunto, con la sola limitación contenida en el artículo quinto de este contrato. — Sin perjuicio de la generalidad de esta estipulación, se establece expresamente que los socios conjunta, separada o alternativamente o el gerente general podrán resolver, autorizar y llevar a cabo todos los contratos que constituyen los fines sociales, pudiendo hacer pagos aunque no sean los ordinarios de administración, dar poderes generales o especiales, hacer novaciones que extingan obligaciones preexistentes, transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar, hacer remisiones o quitas de deudas, celebrar contratos para transferir o adquirir el dominio de bienes raíces, abrir cuentas bancarias, girando contra las mismas, contra fondos existentes o en descubierto, firmar cheques, pagarés u otros documentos endosables, prestar y tomar prestado dinero con o sin garantía hipotecaria o real, dar y tomar en arrendamiento inmuebles por más de seis años, constituir derechos reales sobre inmuebles, operar en cualquier institución de crédito, inclusive el Banco Central de la República, Banco de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional o de la Provincia de Buenos Aires, y realizar cuantos más actos de administración o disposición de bienes crean necesarios para los fines de la sociedad, dado que esta enumeración es meramente explicativa. — Séptimo: Los socios se reunirán cada vez que ambos o cualquiera de ellos lo considere necesario. — Sus acuerdos o resoluciones se asentarán en un libro de actas que se llevará en la sede social y que suscribirán ambos socios. — Octavo: El treinta y uno de diciembre de cada año, se realizará un inventario y balance general. — Al practicarse el balance se tendrá en cuenta a los efectos de la amortización de los bienes el régimen de las amortizaciones establecido para las sociedades anónimas, como porcentajes mínimos, y cuando no existiere algún porcentaje fijo, aplicable a algún rubro, los socios fijarán previamente al balance una regla fija aplicable a todos los ejercicios sociales. — De las utilidades se reservará el cinco por ciento para el fondo de reserva establecido por la ley. — Los socios podrán establecer por unanimidad la constitución de fondos de reserva extraordinarios y su régimen. — Los beneficios y en su caso las pérdidas, se repartirán a prorrata de las cuotas. — Noveno: En caso de fallecimiento o incapacidad de alguno de los socios, sus herederos o representantes continuarán en la sociedad representando los derechos del socio fallecido o inhabilitado, pero no podrán hacer uso de la firma social. — Décimo: En todo lo que no esté previsto en este contrato, regirá la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. — En tal virtud dan por constituída tal sociedad con arreglo a derecho. — Leída que les fué se ratificaron en su contenido y firman con los testigos don Luis J. Sforza y don José L. Delboy, vecinos, hábiles, de que doy fe. — Walter Böse. — Bernardo Wraage. — L. J. Sforza. — José L. Delboy. — Hay un sello. — Ante mí: Carlos A. Blousson. — Concuerda con la escritura matriz que pasó ante mí en el Registro número doscientos setenta y uno a mi cargo, doy fe. — Para los interesados expido el presente testimonio en tres sellos de un peso cincuenta, números: un millón quinientos setenta y ocho mil diez y siete al presente, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. — Carlos A. Blausson. — Hay un sello y una estampilla.

Buenos Aires, Enero 19 de 1939. — H. C. Benítez Cruz, secretario.

e.2 feb.-N. 690-v.7 feb.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

LA DISTRIBUIDORA DE TEJIDOS

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del S. Juez de Comercio, de Feria, doctor Francisco A. García, se hace saber por el término de cinco días, que "La Distribuidora de Tejidos, Sociedad de Responsabilidad Limitada", ha reformado su contrato social de fecha quince de diciembre próximo pasado, suprimiendo totalmente el artículo octavo y modificando los artículos sexto, séptimo y décimo, los que en lo sucesivo serán del tenor siguiente: Sexto: La Gerencia de la Sociedad será desempeñada por los socios Señores Gualterio Rosenberg y Emilio Kohlmann, quienes firmarán conjuntamente, o uno de ellos conjuntamente con el Sr. Max Flegenheimer, casado, holandés, todos los actos relacionados con las actividades de la sociedad y tendrán amplias facultades de administración con mandato general, aun aquellas para las cuales el artículo 1881 del Código Civil requiere poder especial, no pudiendo, sin embargo, comprometer a la sociedad en operaciones ajenas al objeto para el cual se ha constituído, ni constituirla en garantía de las operaciones particulares de los socios, ni extraños a la sociedad. Los gerentes, siempre conjuntamente, o uno de ellos conjuntamente con el Sr. Max Flegenheimer, podrán tomar dinero prestado y hacer toda clase de operaciones con instituciones bancarias, incluídos los bancos de la Nación Argentina, Central de la República Argentina, Provincia de Buenos Aires e Hipotecario Nacional, podrán constituir prendas comerciales y agrarias (Ley 9644) y ejercitar cuantos más actos sean en beneficio de la administración de la sociedad, entendiéndose que la enumeración de facultades precedentes es enunciativa y no limitativa. También podrán otorgar los poderes que fueren precisos en salvaguardia de los intereses de la sociedad. — Séptimo: Sin perjuicio de lo expresado en la cláusula anterior, cada uno de los gerentes Señores Gualterio Rosenberg y Emilio Kohlmann, podrán delegar en tercera persona, por medio de poder, todas las facultades de administración. En tal caso, para que la sociedad quede obligada por los actos y contratos que se realizaran en su representación, será necesaria la firma conjunta de un gerente con un apoderado, o de los dos apoderados, o de un apoderado con el Sr. Flegenheimer. — Décimo: La participación en las utilidades netas, una vez descontadas las sumas correspondientes a la formación de la reserva legal y las previsiones y amortizaciones normales que sean necesarias, será la siguiente: El Sr. Emilio Kohlmann 46 o|o, el Sr. Jaime Cabouli el 8 o|o y la sociedad Agrifina 46 o|o. El artículo 8 queda completamente abolido.

Buenos Aires, Enero 23 de 1939. — H. C. Benítez Cruz, secretario.

e.1.° feb.-N.° 655-v.6 feb.

IMPORTEX

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Feria, en lo Comercial, se hace saber por cinco días que se ha constituído la sociedad de responsabilidad limitada Importex, cuyos estatutos dicen:

Fo. 108 v. — Primer Testimonio. — Número cuarenta y cuatro. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve, ante mí Escribano Público autorizante y testigos que al final se nombran y firman, comparecen don Alfredo Grether, argentino, domiciliado en la calle Alsina número novecientos setenta y cinco, y don Gustavo Piñero, español, domiciliado en la calle Méndez de Andés número un mil novecientos cincuenta, ambos comparecientes casados, de este vecindario, mayores de edad, de mi conocimiento y a mi juicio hábiles para este acto, doy fe, como de que los comparecientes exponen: Que de mutuo y amigable acuerdo han resuelto formar una sociedad de responsabilidad limitada la que habrá de regirse por las cláusulas siguientes: Primero: Queda constituída entre los otorgantes una sociedad de responsabilidad limitada la que girará en esta plaza bajo el rubro de «Importex, Sociedad de Responsabilidad Limitada». — Segundo: El domicilio de la sociedad lo será en esta Capital, calle Victoria número novecientos setenta y ocho, pudiendo establecer sucursales en cualquier punto del interior o del exterior si la unanimidad de los socios lo estimare necesario. — Tercero: La duración de la sociedad será de tres años a contar desde la fecha del presente contrato, considerándose prorrogada por espacio igual de tiempo si antes de los seis meses anteriores al vencimiento del presente alguno de los socios no notificare al otro su voluntad expresa de disolver la sociedad. — Cuarto: El objeto de la sociedad será dedicarse a la representación e importación de tejidos y afines pudiendo realizar todos los otros actos que tuvieren atingencia con las operaciones inherentes al ramo que explotará, entendiéndose que también puede comprar y vender inmuebles, hipotecarlos, gravarlos, contraer préstamos, en Bancos o de particulares, y especialmente en el Banco de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional y de la Provincia de Buenos Aires; pudiendo además realizar por unanimidad de votos, cualquier otro negocio que le parezca conveniente. — Quinto: El capital social asciende a la suma de diez mil pesos moneda nacional, dividido en acciones de cien pesos moneda nacional cada una, de las cuales corresponden cincuenta acciones o sea la suma de cinco mil pesos moneda nacional al socio señor Grether; y cincuenta acciones o sean cinco mil pesos moneda nacional al otro socio, señor Piñero; siendo dichas acciones nominales e intransferibles. — De dicho capital los socios aportan el cincuenta por ciento que está depositado en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central, según resulta de la boleta de depósito que por cinco mil pesos moneda nacional tengo a la vista y devuelvo a los interesados, doy fe, debiendo el cincuenta por ciento restante ser integrado cuando la sociedad lo requiera, a cuyo efecto deberá notificar a los socios que deben pagarlo con diez días de anticipación como mínimum. — Sexto: La sociedad será administrada y fiscalizada por ambos socios conjunta, separada o alternativamente, pudiendo realizar todos los actos que fueren necesarios para la buena marcha de la sociedad, pudiendo también nombrar gerente o gerentes con todas las facultades que estimen convenientes conferirles. — Séptimo: Las ganancias o pérdidas serán repartidas o soportadas, previa deducción del cinco por ciento para el fondo de reserva legal, en proporción al capital aportado, debiendo distribuirse al practicar el balance anual. — Octavo: Para el caso de disolución deberán observarse las prescripciones del Código de Comercio, debiendo hacerse la distribución en la forma establecida en la cláusula anterior. — Novena: Queda ampliamente facultado el escribano Saúl Enrique Machline para correr con las diligencias necesarias para inscribir este contrato en el Registro Público de Comercio, pudiendo hacer cuantos actos estime pertinentes para el mejor desempeño de su cometido. — Leída que les es, se ratifican en su contenido y la firman conjuntamente con los testigos don León D. Goneti y don Felipe Donnángelo, vecinos, hábiles, de mi conocimiento, de todo lo que doy fe. — Alfredo Grether. — Gustavo Piñero. — Tgo.: León D. Goneti. — Tgo.: Felipe Donnángelo. — Hay una estampilla. — Está mi sello. — Ante mí: Fco. Alfredo Romano. — Concuerda con su escritura matriz que pasó ante mí, y queda en el Registro número ciento noventa y cuatro de mi adscripción, doy fe. — Para los interesados expido este primer testimonio en dos sellos de un peso con cincuenta centavos moneda nacional cada uno, números setenta y tres mil novecientos sesenta y ocho y el presente, los que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.

Buenos Aires, Enero 27 de 1939. — H. C. Benítez Cruz, secretario.

e.1.° feb.-N.° 681-v.6 feb.

GONZALEZ POLO Y COMPAÑIA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Feria doctor Francisco A. García, se hace saber durante cinco días el siguiente edicto:

Folio 10. — Primer testimonio. — Número diez. — En la Ciudad de Buenos Aires, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve, ante mí, Escribano autorizante y testigos que al final se nombrarán, comparecen Don Marcial Toupet, casado, de nacionalidad belga; Don Adalberto Vacas Giménez, soltero, de nacionalidad español, Don Salvador González, soltero, de nacionalidad español, Don José María Polo soltero, de nacionalidad argentino y Don Manuel Vacas, soltero, de nacionalidad español, todos domiciliados en la calle Tacuarí ciento veinte y tres, mayores de edad, personas hábiles, de mi conocimiento doy fe y exponen: Que por escritura otorgada ante mí el autorizante, con fecha diez y siete de Enero de mil novecientos treinta y seis, al folio veinte y cuatro vuelto de este Registro a mi cargo, los comparecientes constituyeron una entidad mercantil, que gira en esta plaza bajo el rubro de "González, Polo y Compañía", Sociedad de Responsabilidad Limitada", siendo el plazo de duración de la misma el de tres años a contar desde dicha fecha, habiéndose inscripto el testimonio de la referida escritura en el Registro Público de Comercio el dos de Febrero de dicho año, bajo el número siete, al folio cuatrocientos uno del libro primero de Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Y los comparecientes continúan diciendo: Que de mutuo acuerdo vienen por el presente a declarar prorrogado el plazo de duración del contrato social de la Sociedad "González, Polo y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada", resolviendo además modificar totalmente las cláusulas quinta, sexta, novena, décima, undécima y duodécima del mismo contrato, las que quedan substituídas por las siguientes: Quinta: El plazo de duración de esta Sociedad, que queda prorrogado, es el de dos años, a contar desde el diez y siete del corriente mes, prorrogable por dos años más, de común acuerdo entre los socios. Entre los sesenta y noventa días antes del vencimiento del término, los socios Señores Toupet y Vacas Giménez, decidirán respecto de la prórroga de este contrato por otro plazo igual al que se deja establecido, debiendo expresar esa voluntad, por telegrama colacionado. Ninguno de los socios Señores González, Polo y Vacas podrá negarse a aceptar la prórroga, si éste es el deseo de los socios Señores Toupet y Vacas Giménez; pero si éstos estuvieran conformes en que alguno o algunos de los socios se retiraran de la Sociedad, el haber que le corresponda al socio o a los socios salientes, le será abonado a opción de los socios no salientes, bien al contado o en cinco cuotas iguales a seis, doce, diez y ocho, veinte y cuatro y treinta meses de la fecha terminal del presente, con el interés del seis por ciento anual. Si cualquiera de los tres socios Señores González, Polo y Vacas se negara a aceptar la prórroga, abonará como indemnización en favor de los demás socios, una multa de cinco mil pesos moneda nacional. Si alguno de los socios Señores Toupet o Giménez se retirase de la Sociedad, el haber que le corresponda le será abonado por los socios no salientes y a opción de éstos en la misma forma determinada precedentemente, firmándose pagarés y garantizándolos a satisfacción del socio saliente. — Sexta: El capital de la Sociedad que por este acto se prorroga, es el de ciento ochenta y tres mil setecientos pesos moneda nacional legal, dividido en un mil ochocientas treinta y siete cuotas, de cien pesos nacionales cada una y que corresponde a los socios en la siguiente forma: Don Marcial Toupet, sesenta y nueve mil doscientos pesos o sean seiscientas noventa y dos cuotas; Don Adalberto Vacas Giménez, sesenta y nueve mil doscientos pesos, o sean seiscientas noventa y dos cuotas; y a cada uno de los socios Don Salvador González, Don José María Polo y Don Manuel Vacas: quince mil cien pesos, o sean ciento cincuenta y una cuota. La suma de ochenta y tres mil setecientos pesos moneda nacional que aumenta el capital original de la Sociedad, es aportado por los socios a la misma, en mercaderías, muebles, útiles y créditos a cobrar, siendo que cada uno de los aportantes hace tradición a favor de la Sociedad "González, Polo y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada", de todos los derechos que sobre los mismos aportes les corresponden y pudieran corresponder. — Novena: Queda establecido que el capital aportado o en depósito devengará un interés anual del seis por ciento, el que se acreditará después de cada balance a la cuenta personal de cada socio. Las utilidades o pérdidas que arrojen los balances anuales, serán repartidas o soportadas por los socios en la siguiente proporción: Quince por ciento para el señor Marcial Toupet; quince por ciento para el Señor Adalberto Vacas Giménez; y el restante setenta por ciento por partes iguales entre los tres socios, González, Polo y Vacas. Los Socios Señores Toupet y Vacas Giménez, quedan expresamente autorizados para poder retirar en cualquier momento las sumas de dinero que, por concepto de utilidades o interés de capital les corresponda. Los socios Señores González, Polo y Vacas, se obligan a no retirar suma alguna por concepto de utilidades o interés al capital, hasta la terminación del contrato. Por su trabajo personal y permanente en la atención de los negocios sociales, los Gerentes Señores González, Polo y Vacas percibirán cada uno la suma de trescientos pesos mensuales, cuyas cantidades se imputarán a gastos generales. — Décima: Las cuotas serán indivisibles respecto de la Sociedad, la que no reconocerá más que a un solo propietario por cuota y los que resulten propietarios indivisos quedan obligados a su costo, a hacerse representar ante la Sociedad por uno de entre ellos, los que serán considerados como un solo propietario y la posesión de una cuota significa el reconocimiento de este contrato social y el sometimiento a las decisiones que tomen los socios. El importe de las cuotas del socio saliente lo abonarán los otros socios que las tomen a su cargo en la forma que se determina en la cláusula quinta de este contrato. Los socios Señores González, Polo y Vacas no podrán bajo ningún concepto ceder total o parcialmente las cuotas sociales que les corresponden en la Sociedad. — Undécima: Si durante la vigencia del presente contrato se hubiere resuelto la remoción de algún Gerente, el que por esta causa quedará separado de la Sociedad, o cualquiera de los socios fuera declarado interdicto o se produjera el fallecimiento de uno de ellos, la Sociedad continuará en su giro hasta el vencimiento legal, debiendo en tales casos practicarse un balance al día de producirse el hecho, con la intervención de un delegado de todos los herederos o representante del incapaz. El haber líquido que corresponda según balance al socio separado, le será abonado en la forma que establece la cláusula quinta. — Duodécima: Al vencimiento del contrato, con antelación de sesenta días, los Señores Toupet y Vacas Giménez, se reservan el derecho de adquirir la totalidad de las cuotas sociales que en la Sociedad tuvieren cualquiera de los socios Señores González, Polo y Vacas. Para fijar el precio de la cesión de las cuotas adquiridas por los Señores Toupet y Vacas Giménez, los socios se atendrán al resultado que arroje un balance general que al efecto se practicará. El pago se les hará en la forma determinada en la cláusula quinta del presente instrumento. Agregan los comparecientes que dejan por este acto confirmados todos los poderes que hubieren sido otorgados por la Sociedad que se prorroga, consistiendo en que se les expida testimonio de la presente y se practique la inscripción en el Registro Público de Comercio, y que dejan prorrogado el contrato de la Sociedad "González, Polo y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada" y modificadas las enunciadas cláusulas contractuales, en la forma preinserta y vigentes las demás que dan por reproducidas en este acto. Como Escribano autorizante hago constar que la Sociedad no adeuda impuesto de Patente por el año mil novecientos treinta y seis, según resulta del recibo que tengo a la vista, expedido por la Oficina correspondiente, el veinte y cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y siete, bajo la partida cuatro mil sesenta y dos, estando exenta de dicho impuesto por los años subsiguientes, según la ley vigente. Leída que les fué, se ratifican en su contenido y firman, por ante mí y los testigos Don Alberto Fernández y Don Enrique Castro, vecinos y hábiles, doy fe. Marcial Toupet. — Adalberto Vacas Giménez. — S. González. — José María Polo. — Manuel Vacas. — Tgo.: Alberto Fernández. — Tgo.: Enrique Castro. — Hay un sello. Ante mí: Manuel Zadoff. — Concuerda con su matriz, que pasó ante mí en el Registro número noventa y uno a mi cargo, doy fe. Para la Sociedad "González, Polo y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, expido el presente testimonio extendido en cuatro sellos de un peso cincuenta centavos moneda nacional cada uno numerados del doscientos tres mil sesenta y nueve al doscientos tres mil setenta y dos, que sello y firmo en Buenos Aires a diez de Enero de mil novecientos treinta y nueve. — Sobrerraspado: Queda prorrogado — demás — Adalberto. Valen.

Buenos Aires, Enero 13 de 1939. — H. C. Benítez Cruz, secretario.

e.1.° feb.-N.° 684-v.6 feb.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

DIRECCION DE PATENTES Y MARCAS

Ministerio de Agricultura

Leyes Nos. 3.975 y 11.275

La publicación de las actas se realizará durante 5 días consecutivos en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 y para los efectos del artículo 21 de la Ley N.° 3.975.

MARCAS SOLICITADAS

Acta N.° 206.068

REMER

Mayo 10 de 1938. — Anderson Levanti y Cía., Sociedad de Responsabilidad Limitada. — Capital pesos 800.000. — Para distinguir líquidos compuestos para el tratamiento y conservación de correas de transmisión y sogas en general, de la clase 3. — Renovación de la número 109.248. — Aviso número 3137.

v.4 febrero

Acta N.° 209.385



Septiembre 14 de 1938. — Sociedad Anónima Droguería de la Estrella. — Para distinguir substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene, drogas naturales o preparadas, aguas minerales y vinos y tónicos medicinales, insecticidas de uso doméstico, de la clase 2. — Renovación de la número 111.004. — Aviso número 6418.

v.4 febrero

Acta N.° 209.386



Septiembre 14 de 1938. — Sociedad Anónima Droguería de la Estrella. — Para distinguir aparatos y artículos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia, artículos sanitarios, máquinas, aparatos y artículos de limpieza en general, lavado, lejivado y limpieza de ropa, de la clase 14. — Renovación de la número 111.005. — Aviso número 6419.

v.4 febrero

Acta N.° 209.387



Septiembre 14 de 1938. — Sociedad Anónima Droguería de la Estrella. — Para distinguir perfumería y artículos de tocador en general, de la clase 16. — Renovación de la N.° 111.006. — Aviso N.° 6420.

v.4 febrero

Acta N.° 209.388



Septiembre 14 de 1938. — Sociedad Anónima Droguería de la Estrella. — Para distinguir una revista, de la clase 18. — Renovación de la número 111.007. — Aviso número 6421.

v.4 febrero

Acta N.° 210.570



Octubre 31 de 1938. — Cía. Anón. "Carlisles Ltd.", de Manchester Inglaterra. — Para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, de la clase 15. — Renovación de la número 112.033. — Aviso número 7614.

v.4 febrero

Acta N.° 210.864

APOLLO

Noviembre 16 de 1938. — W. Schumann y Cía., Sociedad de Responsabilidad Limitada. — Capital $ 80.000. — Para distinguir máquinas y aparatos para toda clase de industrias no comprendidas en otras clases, partes de las mismas, accesorios y complementos para bucear, filtrar. Máquinas, aparatos e implementos de agricultura, avicultura apicultura, piscicultura, lechería, vitivinicultura y silvicultura, tonelería, de la clase 5. — Aviso número 8021.

v.4 febrero

Acta N.° 211.478

TOVAR

Diciembre 12 de 1938. — Inocencio Tovar. — Para distinguir substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene; drogas naturales o preparadas, aguas minerales y vinos y tónicos medicinales; insecticidas de uso doméstico, de la clase 2. — Jarabe para los nervios. — Aviso número 8528.

v.4 febrero

Acta N.° 211.091



Noviembre 25 de 1938. — Sociedad Anónima Mackinnon & Coelho Ltda., Compañía Yerbatera. — Para distinguir bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no, alcohol, de la clase 23. — Renovación de la número 113.184. — Aviso número 8221.

v.4 febrero

Acta N.° 211.549

IVI

Diciembre 14 de 1938. — United Shoe Machinery Company Argentina. — Para distinguir ojalillos metálicos empleados en la manufactura de calzado, polainas, sombreros, corsés, fajas, cinturones y carteras, de la clase 16. — Aviso número 8509.

v.4 febrero

Acta N.° 211.864

CANGALLO

MARCA REGISTRADA

Diciembre 26 de 1938. — Tailhade y Cía. — Para distinguir artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza y dibujo. Artículos de escritorio, máquinas de escribir, calcular y de contralorear. Tintas, de la clase 18. — Renovación de la número 113.762. — Aviso número 8595.

v.4 febrero

Acta N.° 211.872



Diciembre 26 de 1938. — Standard Varnish Works, de Nueva York, E. U. de N. América. — Para distinguir pinturas y colores en general, barnices, lacres, lacas, papeles pintados, aceites y trementinas para pinturas, de la clase 10. — Renovación de la número 115.677. Aviso número 8900.

v.4 febrero

Acta N.° 211.990



Diciembre 28 de 1938. — Antonio Santagata. — Para distinguir aceites comestibles, de la clase 22. — Aviso número 8933.

v.4 febrero

Acta N.° 212.170



Enero 9 de 1939. — Vda. de R. Masera e Hijos. — Para distinguir vinos tintos y blancos en general, de la clase 23. — Renovación de la número 115.043. — Aviso número 124.

v.4 febrero

Acta N.° 212.171



Enero 9 de 1939. — Pedro Migliorini. — Para distinguir bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no, alcohol, de la clase 23. — Renovación de la número 117.368. — Aviso N.° 123.

v.4 febrero

Acta N.° 212.172



Enero 9 de 1939. — M. Gigy O'Farrell. — Para distinguir metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases. Productos de fundición, herrería y calderería, de la clase 4. — Renovación de la número 114.077. — Aviso N.° 119.

v.4 febrero

Acta N.° 212.173



Enero 9 de 1939. — M. Gigy O'Farrell. —Para distinguir máquinas y aparatos para toda clase de industrias no comprendidas en otras clases, partes de las mismas, accesorios y complementos para bucear, filtrar. Máquinas, aparatos e implementos de agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería, vitivinicultura y silvicultura, tonelería, de la clase 5. — Renovación de la número 114.078. — Aviso número 111.

v.4 febrero

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FINLAND - SOUTH AMERICA LINE

HELSINGFORS

REGULAR DIRECT STEAMSHIP SERVICE
WITHOUT TRANSHIPMENT, BETWEEN
FINNISH, BALTIC AND RIVER PLATE
PORTS AND VICE-VERSA

GENERAL AGENTS IN THE RIVER PLATE

AGENCIA MARITIMA BASAL, S. A.
CORRIENTES 222
BUENOS AIRES
CABLE ADDRESS "BASAL"

SHIPPED at BUENOS AIRES in apparent good order and condition by VAN DER VELDE & WRAAGE SOC. DE RESP. LTDA.
on board the Steamship "AURORA" sailing from the port of BUENOS AIRES
via the following goods said to be marked and numbered or addressed as per margin:

3871 N.° 1

One thousand (1.000) dry horsehides = 9.000 Kos.

and the said goods, subject to the liberties, exceptions and stipulations hereinafter mentioned, are to be delivered from the Ship's tackle, where the Ship's responsibility shall cease, in the like order and condition at or off the port of GDYNIA, or so near thereto as she may safely get, unto "order" or to his or their assigns, he or they paying freight against delivery, in cash, without deduction, at the rate of:

One hundred twenty Shillings (sh.120/-) — per ton of 1000 kilos gross.
per ton of 20 cwt or 1016 kilos gross.
per ton of 40 cubic feet
per

calculated on the quantity delivered from alongside at the port of discharge (but in no case shall the amount receivable be less than one guinea); all payable at the highest current on demand rate of exchange.

The following are the liberties, exceptions and stipulations above referred to, and it is expressly agreed that the same shall apply from the time when the goods come into the possession or control of the Carriers in warehouse or wharf, in craft, in course of land or water transit or any situation whatsoever and shall apply to any Steamer, Ship or Craft into which the goods are shipped, the word "Vessel" in this Bill of Lading being intended to include hulk or craft, and until final delivery. All the said liberties, exceptions and conditions shall apply (any warranty, implied term, custom or rule of law to the contrary notwihstanding). although the Vessel may have deviated from her contract voyage, and although such deviation may amount to abandonment or change of voyage, all such deviations being deemed within the contract voyage and notwithstanding unseaworthiness or unfitness ot the Vessel at the beginming or at any period of the voyage, and whether the goods be carried on or under deck. Nothing in this Bill of Lading, whether written or printed or implied therefrom, shall limit or affect the provisions of this clause:—

1.—That the Carriers (which expression includes the Master, Owners, Brokers, Charterers and Agents of the Vessel or its connections) shall not be responsible for loss, delay, damage, or injury arising from any of the following perils, causes, or things, namely: The Act of God, Enemies, Pirates, Robbers, Theft or Pilferage by Land or Sea, and whether by persons in the service of the Carriers or not, Vermin, Barratry, Capture, Seizure, Embargo, Adverse Claims, Restraints of Princes, Rulers or People, Strikes, Lock-outs, Labour Disturbances, Trade Disputes, whether partial or general, or anything done in furtherance thereof, whether the Carriers be parties thereto or not, the Action of Mobs, Effects of Climate, Heat of Holds, Steam, Smoke, Sweating, Insufficiency of Packages in size, strength, or otherwise, bursting of Packages or consequences arising therefrom, Leakage, Breakage, Pilferage, Chafage, Wastage, Rain, Spray, Rust, Oil, Frost, Thaw, Floods, Decay, Hook marks, or injury from Hooks, Stowage or contact with, or smell or evaporation from any other goods, or damage from Coal or Coal Dust, Leakage or flow of, or contact with Urine, Manure, Water, Drainage, of any animals carried in the said Ship, or from their stalls, inaccuracies in, obliteration, insufficiency or absence of Marks, Numbers, or Addresses, or description of goods shipped, or misdelivery or loss arising therefrom, difference between, the Marks or the contents of the Packages and the description thereof in this Bill of Lading (the alleged marks, numbers, or description in the margin notwithstanding), injury to or soiling of Wrappers or Packages, Loss of Weight, Detention, Delay, Lighterage to or from the Vessel, Transhipment, Landing, Jettison, Explosion, Heat, Fire on Board or on Shore, at any time or in any place, nor for incorrect delivery, overcarriage, Perils or Accidents of the Seas, Rivers, and Navigation, accidents to or defects in Boilers, Machinery or Appurtenances, Refrigerating Engine or Chamber, or any part thereof, or in Pumps or Pipes of any kind, collision, stranding, heeling over, upsetting, submerging, or sinking of Ship in Harbour, River, or at Sea, Admission of Water into the Vessel, by any cause, and whether for the purpose of extinguishing fire or for any other purpose, Unseaworthiness or Unfitness, at or after the commencement of the voyage or any act or omission, negligence, default or error in judgement of the Pilot, Master, Mariners, Engineers, Stevedores, Workmen, or other persons in the service of the Carriers, whether on board the said Ship or any other Ship belonging to or chartered by them, or in craft or ashore, for whose acts they would otherwise be liable, or otherwise howsoever, including mistakes in interpretation of or in exercising or failing to exercise powers or discretion given under this Bill of Lading

TURN OVER!

MARKS AND NUMBERS

F. N.
I.
(white)

1.000 hides = 9.000 Kos.-
0.0.0.0.0.0

FREIGHT TO BE PAID AT DESTINATION

Quality, Weight, Description (whether Steer, Ox, Cow or Horse) and class of hides unknown.

In no case shall the ship be held liable for any deficiencies or absence of marks upon the whole or any number of Hides, nor for condition or value.

IN WITNESS whereof, the Master or duly authorised Agents of the said Steamship and its connections hath affirmed to Three (3) Bills of Lading, all of this tenor and date, one of which Bill being accomplished, the others to stand void.

Dated in Buenos Aires 14 AGOS. 1939

AGENCIA MARITIMA BASAL, S. A.

Imp. Elzeviriana — Tacuari 449 10.000 - 5 - 39.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

2.—General average payable by cargo to be in accordance with York-Antwerp Rules, 1924.

3.—That the Carriers are not responsible for any loss or damage resulting from insufficiency of coals in quality or quantity (whether through negligence or otherwise) at the commencement or any stage of the voyage.

4.—That the Carriers have liberty to ship the whole or any part of the goods by other Vessel or Vessels, to land and reship or tranship as often as may be desired. The Vessel carrying the goods has liberty to sail with or without pilots, to dry dock with cargo on board and to tow and assist vessels in all situations, and before or after proceeding towards the port of discharge to proceed to or stay at any port or ports whatsoever, once or oftener, backwards and forwards, notwithstanding that such ports may be out of or away from or in a contrary direction to the route to or beyond the port of discharge even if thereby making another voyage or voyages and for any purpose whatever, and in the event of the Vessel putting back or into any port, or otherwise being prevented by any cause from commencing or proceeding in the ordinary course of her voyage, to proceed under sail or in tow of any other vessel or in any other manner which the Carriers shall think fit, and to carry dangerous or injurious cargo or live stock on or under deck.

5.—Fish, fruits, vegetables, goods in bales and/or perishable goods or glass, crockery or castings, or any articles of a fragile nature, or unprotected pieces, are taken absolutely at the risk of the shippers, consignees or owners of the goods.

6.—The Carriers will not be accountable for gold, silver, money, documents, bullion, specie, jewellery, precious stones, precious metals, pictures, embroideries, and works of art, or all valuables of any amount whatever; nor beyond the value of Five pounds per cubic foot for goods of any description, nor beyond the value of Ten pounds for any package of goods of any description unless freight has been paid *ad valorem*, and contents and value inserted in the shipping notes and Bills of lading are signed in accordance therewith.

7.—That the Carriers shall not be liable for any claim, written notice of which is not given before the removal of the goods, acceptance of delivery to be a waiver of all claims of which such notice is not then given. The Carriers shall be in no way responsible for loss of market, and all claims to be adjusted on the basis of the invoice or declared value of the goods whichever shall be the least. Goods of an inflammable, explosive, or otherwise dangerous character, shipped without permission and without full disclosure of their nature, may be seized and confiscated, or destroyed by the Carriers, at any time before delivery, without any compensation to the shipper, or consignee. Any loss, penalty or damage to the Ship or other cargo direct or consequential or any responsability whatsoever shall be recoverable from the shippers, consignees or owners of the goods. The Vessel is not responsible for statements of condition, quantity, marks, weight, measure; gauge, quality, brand; contents, and value of the goods. In no case shall the Carriers be held liable for any inaccuracies or absence of marks, upon the whole or any number of hides or other goods, nor for the number of horns or bones (if any), shipped under this Bill of Lading. Should it be found, on the cargo being discharged, that goods have been landed without marks or having marks differing from those on the Bill of Lading, the same shall be apportioned by the master-porter, or receiver of cargo, to the different lots, and consignees shall conform to such allotment. Where bulk goods or goods without marks or with the same marks are shipped to more than one consignee, the consignees shall jointly and severally bear any expense and loss in dividing the parcel into *pro rata* quantities, and any deficit shall fall upon them in such proportion as the Carriers may decide.

8.—That any claim which an owner of goods, carried on through Bill of Lading, desires to prosecute, shall only be made against the party in whose possession the goods were when the loss or damage or other event occurred on which the claim is based, and the party liable shall get the full benefit of any insurance that may have been effected thereon, and the Ship conveying a part only of any lot of goods for which a through Bill of Lading has been granted, is not responsible for the delivery of the remainder of such lot. Through goods will be forwarded to their destination by the Agents of the Steamer by any conveyance at the Carriers' option and expense, but at the risk of the owners of the goods, and are also subject to all the conditions of carriage of each Company respectively, over whose line the goods represented by this Bill of Lading pass to their destination, so far as the same are not inconsistent with this Bill of Lading.

9.—That the goods are to be stowed under the main deck, or under the spar, shelter or bridge deck, or in poop, or in deck house, or in peak, at Master's option and shipper's risk. The consignees shall take delivery of the goods as fast as the Steamer can deliver immediately the Ship is ready to discharge them, failing which demurrage shall be paid at the rate of 6d. per net register ton per day by each merchant in default and at the Master's option, the goods may be discharged from the Ship as soon as she is ready to unload at the wharf or into hulk, lazarette, or hired lighters if necessary, by day or by night, and at the risk and expense of the owners of the goods, without the consent of the receivers of the cargo, and any expenses, deterioration, loss of goods or packages, to be borne by them. The cubage of all measurement goods shall be effected by the parties appointed by the Carriers, the cost of same being borne by the consignees of the cargo as customary. The porterage of the delivery of the cargo whether by day or by night, shall be done by the consignees of the ship, at the expense and risk of the owners of the goods. The collector of the port is authorised to grant an order for the discharge of cargo immediately after the arrival of the Steamer, and should the Master or Agents require discharge to be made beyond the usual custom-house hours, consignees of cargo shall be bound to sign immediately an application for this purpose. If prevented from discharging by strikes or *force majeure*, the goods may be taken on to the next convenient port for transhipment to their destination, or may be retained on board till the Ship returns.

10.—In case of quarantine, the goods may be discharged into quarantine depot, hulk, or other vessel, as required for the ship's despatch, or at the Master's option, or at another safe port, at the risk and expense of the owners of the goods, or retained on board till the Ship returns. Quarantine expenses upon the goods, of whatever nature or kind, shall be borne by the owners of the goods. In case of the blockade or interdict of the port of discharge, or if the entering of or discharging in the port shall be considered by the Master or Agents unsafe or likely to cause serious detention by reason of quarantine, war, or disturbances or ice, or from any other cause whatsoever, the Master may land the goods at any other port which he may consider safe, at the expense and risk of the owners of the goods. The Carriers responsibility shall cease when the goods are so discharged under quarantine, or landed at another safe port as expressed herein. Harbour dues upon the cargo payable by the receivers of the goods. The expenses of weighing at port of delivery are payable by the goods at rates as customary.

11.—That the freight, if payable on shipment, is due in full exchange for Bill of Lading (if required) nevertheless the Carriers to have a lien on the goods for freight until paid, or if payable at destination, on arrival of goods at place of destination, in exchange for delivery order, settlement in either case to be made without discount or abatement. Freight when payable on shipment to be paid Ship lost or not lost. Freight and charges on through goods to be paid before delivery, in cash, at the port of discharge, without deduction, on gross weight or measurement, as ascertained at said port of discharge. Written notices naming the port or place of destination, to be given to the Agents of the Steamer within twelve hours after arrival at the port of discharge, for goods or specie (if any) which by special agreement herein the consignees have the option of taking delivery of at port or ports, place or places, other than that of the port of Steamer's discharge, failing which the goods may be stored at the risk and expense of the owners of the goods. This Bill of Lading, duly endorsed, to be given in exchange for delivery order, if required. All fines, expenses, losses or damage which the Carriers, or the Ship or cargo, may incur or suffer on account of incorrect or insufficient marking of the packages, or description of their contents, or the dangerous nature of such contents, shall be paid by the shipper or consignee as may be required.

12.—That the Carriers shall have a lien on the goods for the freight and charges herein, and for all payments made or liabilities incurred in respect of any charges stipulated herein to be borne by the owners of the goods, and in the event of any accident requiring a contribution to be made by the consignees under either general or particular average the consignee shall, before receiving delivery order for the goods, be bound to sign the average bond, and pay to the Carriers or deposit in a bank such reasonable deposit towards the average expenses as they may require, and they shall have a lien on the cargo for payment of such. They shall also have a lien on goods for all Custom-house or other duties which may be imposed upon the Ship, or her Agents, in respect of such goods.

13.—That all the provisions of this Bill of Lading apply to the Carriers and their connections respectively; and, in accepting this Bill of Lading, the shipper, or other Agent of the owner of the property carried, expressly accepts and agrees on his own behalf and on behalf of the owner of the goods to all its stipulations, exceptions and conditions, whether written or printed, notwithstanding any rules or customs to the contrary, and the fact of its not being signed by the shippers will not prejudice the preceding clauses, all of which are and shall be binding upon all the parties interested in the same manner and to the same extent, as if each or all of them had signed the Bill of Lading.

14.—This Bill of Lading (wherever signed) is to be construed in accordance with English law.

15.—Nothing herein shall operate to deprive the Carriers of any statutory protection from or limitation of liability to which they would have been entitled in the absence of the above provisions—the above provisions being intended to be in addition to and not in substitution for such statutory protection and limitation.

THIS SHIPMENT IS SUBJECT TO THE FOLLOWING CLAUSE:

1. No Bills of Lading to be signed for any blockaded port and if the port of discharge be declared blockaded after Bills of Lading have been signed, or if the port to which the ship has been ordered to discharge either on signing Bills of Lading or thereafter be one to which the ship is or shall be prohibited from going by the Government of the Nation under whose flag the ship sails or by any other Government, the owner shall discharge the cargo at any other port covered by this Charter party as ordered by the Charterers (provided such other port is not a blockaded or prohibited port as above mentioned) and shall be entitled to freight as if the ship had discharged at the port or ports of discharge to which she was originally ordered.

2. The ship shall have liberty to comply with any orders or directions as to departure, arrival, routes, ports of call, stoppages destination, delivery or otherwise howsoever given by the Government of the Nation under whose flag the vessel sails or any department thereof, or any person acting or purporting to act with the authority of such Government or of any department thereof, or by any committee or person having, under the terms of the War Risks' Insurance on the ship, the right to give such orders or directions and if by reason of and in compliance with any such orders or directions anything is done or is not done, the same shall not be deemed a deviation, and delivery in accordance with such orders or directions shall be a fulfilment of the contract voyage and the freight shall be payable accordingly».

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

BANCO POLACO BUENOS AIRES 3871 POLSKA KASA OPIEKI S.A.

BANCO POLACO
POLSKA KASA OPIEKI S.A.
005161 19 AGO. 1939
SECCION CAMBIOS
VENTANILLA DEVISAS
BUENOS AIRES

ŚWIADECTWO POCHODZENIA

Nr. 1057/39

CERTIFICADO DE ORIGEN

Izba Handlowa Argentyńsko-Polska w Buenos Aires stwierdza na podstawie wiarygodnych dokumentów, przedłożonych przez La Cámara de Comercio Argentino-Polaca en Buenos Aires certifica a base de documentos fidedignos, presentados por

Van der Velde & Wraage Soc. de Resp.Ltda.- kupca, przemysłowca, zamieszkałego w comerciante, industrial, domiciliado en Buenos Aires,- - - - -

że poniżej wyszczególnione towary, przeznaczone dla polskiego obszaru celnego i wysłane pod adresem kupca, przemysłowca que las mercaderías abajo detalladas, destinadas al territorio aduanero de Polonia, enviadas al comerciante, industrial

Towarzystwo Handlu Zamorskiego Skorami S.A.; G D Y N I A .- - - - - - - - - -

statkiem (nazwa okrętu) "A U R O R A" .- - - - - - - - - - - - - - - - -
vapor (nombre del barco)

są produktami: a) pochodzenia argentyńskiego b) przetworzonych w Argentynie
son productos: de procedencia argentina elaborados en la Rep. Argentina

ZNAKI I NUMERY MARCAS Y NUMEROS	ILOŚĆ I RODZAJ PRZESYŁEK CANTIDAD Y CLASE DE LOS ENVIOS	WYSZCZEGÓLNIENIE TOWARU ESPECIFICACIÓN DE LA MERCADERIA	WAGA BRUTTO PESO BRUTO	WAGA NETTO PESO NETO	W A R T O Ś Ć V A L O R
F.N. I. (biały) (blanca)	- 1.000	- skóry końskie suszone cueros potres secos	9.000	9.000	£ 422.18. 4.
		Za potrąceniem frachtu: Menos flete.-			" 51.16.10.
					£ 371. 1. 6.
					xxxxxxxxxxxxxx

Buenos Aires, 18 AGOS. 1939
Za Izbę Handlową Argentyńsko-Polską
Jan Meraviglia Crivelli
Dyrektor

CAMARA de COMERCIO ARGENTINO-POLACA Buenos Aires

Wydział Konsularny przy Poselstwie R. P. w Buenos Aires stwierdza, że sprawa dewiz została załatwiona w myśl rozporządzenia Ministerstwa Przemysłu i Handlu R. P.

№ 1084/VIII/39

WIZA

Stwierdzam, że wyżej podpisana Instytucja jest upoważniona do wystawiania świadectw pochodzenia towarów i że przytoczone w powyższym świadectwie dane wydają ni się prawdziwe. Wiza ważna 6 mies.

NIE DOTYCZY ZNIŻEK CELNYCH.
No se refiere a las rebajas aduaneras.

Buenos Aires, 14 sierpnia 1939

Wacław Doski
Kons. R. P.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

BANCO POLACO BUENOS AIRES 3871 POLSKA KASA OPIEKI S.A.

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DE LA NACION

DIRECCION DE GANADERIA

MANUEL SANTAN
JEFE DE LA DIVISION DE FOMENTO
DIRECCION DE GANADERIA

El que suscribe / Niżej podpisany de la Dirección de Ganadería del Ministerio de Dyrekcji Hodowli Bydła Ministerstwa Rolnictwa

Agricultura de la Nación Argentina, C E R T I F I C A, que los cueros POTROS SECOS en la cantidad de Państwa Argentyńskiego, ZAŚWIADCZA, że S K Ó R Y K O Ń S K I E S U C H E w i l o ś c i

Un mil (1.000)- - - - - - - - - - - - - - - - - marcados
Tysiąc (1.000)- - - - - - - - - - - - - - - - - znakowane (blanca) F.N. I. (biały)

con un peso de 9.000 - - - - - - - - kilos, embarcados por
w w a g i 9.000 - - - - - - - - - kilogramów, załadowane przez Van der Velde & Wraage

Cueros secos
á
POLONIA

Soc.de Resp. Ltda.- en el puerto de Buenos Aires el día 14 del mes de Agosto
w p o r c i e dnia miesiąca Sierpnia

del año 1939 a bordo del vapor "A U R O R A" por cuenta de la firma Towarzystwo
r o k u na pokładzie okrętu na rachunek f i r m y

Certificado Nº — Handlu Zamorskiego Skorami /S.A.; Gdynia.- consignados a konsygnowane dla Towarzystwo Handlu Zamorskiego /Skorami S.A.; Gdynia.-

y con destino al puerto de G D Y N I A,- - - - proceden y se exportan de un distrito de la provincia/
i z przeznaczeniem do portu pochodzą i są eksportowane z okolicy prowincji/

de Buenos Aires,- - - - - - - donde no existe epizootia, que pueda ser transmitida por
gdzie nie istnieje zaraza zwierzęca, która mogłaby być

dicho cargamento y que no estuvieron en contacto con animales sospechados ni tampoco con objetos, los que
przeniesiona przez rzeczony ładunek i nie stykały się ze zwierzętami podejrzanymi ani też z przedmiotami, które mo-

podrían propagar alguna epizootia. - - - - - - - - - - - - - - - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Corresponde a la solicitud presentada por Van der Velde & Wraage, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de junio 13 de 1942.

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

D.A.P.
(G)

---------nos Aires, junio 15 de 1942.

Pase al Señor Asesor Letrado Doctor Ricardo Marcó del Pont, a fin de que se sirva dictaminar.

ROBERTO GACHE
SUB SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
17 JUN. 1942
Dirección General Asuntos Políticos

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y C.
DIVISION DE ASUNTOS JURIDICOS

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

D. A. J.
541

----------nos Aires, 22 de junio, de 1942.

Señor Ministro:

La Sociedad de Responsabilidad Limitada Van der Velde Wraage, se dirige a V. E. para exponer que un cargamento de cueros que había enviado a Polonia en el vapor Aurora, que zarpó de Buenos Aires en agosto de 1939, fué detenido por las autoridades inglesas de la base de contralor de contrabando de Weymouth, y que, juzgado el asunto por el Tribunal de Presas, obtuvo una resolución condenatoria, por lo que la mercancía fué vendida y su precio adjudicado al Gobierno inglés.

Expresa la Compañía mencionada que la tardanza que ha existido en la presentación de este recurso de amparo ante V. E. se ha debido a que se entabló un juicio con motivo del pago de las letras correspondientes al precio (de las mercancías) pagadero con un crédito documentario negociado en el Banco Polaco. Este pleito se prolongó durante algún tiempo y fué finalmente resuelto por el arbitrador, Dr. Juan José Díaz Arana en contra de los intereses de la Compañía, lo que ha obligado a ésta a efectuar esta presentación, ya que -según afirma-, si hubiera sido fallado a su favor no hubiera tenido necesidad de ello.

Con posterioridad al secuestro del referido cargamento, la firma reclamante ha sido incluída en las listas negras inglesa y estadounidense, y por lo tanto, no puede conseguir una indemnización por los perjuicios que le ha producido la confiscación de esas mercancías.

Expone también la Compañía Van der Velde Wraage, que

////////

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

los dos socios que la componen son ciudadanos argentinos, naturalizado uno en 1919, y el otro en 1923, es decir, mucho antes de la declaración de la guerra actual, y que la sociedad que forman ha sido inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal, con el objeto de comerciar en la compra y venta de cueros y frutos del país.

Como en anteriores oportunidades he aconsejado, estimo que corresponde la protección del Gobierno a las sociedades y particulares argentinos que son afectados en sus intereses y en su comercio por listas negras o por consecuencias del actual conflicto bélico. Por ello, soy de opinión que debe darse curso a la presente solicitud, y comunicar los antecedentes que figuran en este expediente a la Embajada en Londres para que formule una gestión en amparo de los recurrentes.

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DIVISION DE ASUNTOS JURIDICOS

RICARDO MARCÓ DEL PONT
ASESOR LETRADO

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Corresponde a la nota de Van der Velde &Wraage, S.R.L.- de Junio 13 de 1942.-

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

----------nos Aires, Junio 24 de 1942.-

Diríjase nota a los interesados pidiéndole remitan a esta Cancillería la copia de la solicitud en papel de vía aérea.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
24 JUN. 1942
Dirección General Asuntos Políticos

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

D.A.P.-

La Dirección de Asuntos Políticos de América tiene el agrado de dirigirse a Van der Velde & Wraage, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con referencia a su solicitud de 13 del corriente, para requerirles se sirvan enviar a esta Cancillería una copia de la misma en papel de vía aérea, a fin de que dicha copia acompañe a la nota que este Ministerio remitirá a la Embajada de la República en Londres.-

Buenos Aires, Junio 24 de 1942.-

RICARDO BUNGE
DIRECTOR DE ASUNTOS POLITICOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
24 JUN. 1942
Capital Federal

Van der Velde &Wraage, S.R.L.-
Sarmiento 459.-
Capital Federal.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Corresponde a la nota de Van der Velde & Wraage, S.R.L., de Junio 13 de 1942.-

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

----------nos Aires, Julio 18 de 1942.-

Diríjase la nota acordada a la Embajada de la República en Londres.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
18 JUL 1942
Dirección General Asuntos Políticos

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FÓRM. 217

Ministerio
de
Relaciones Exteriores y Culto

D.A.P.
RESERVADA

Buenos Aires, Julio 18 de 1942.-

151

Señor Embajador:

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. para remitirle copia de una solicitud presentada a esta Cancillería por Van der Velde & Wraage y sus anexos, en la que expone que un cargamento de cueros que había enviado a Polonia en el vapor ''Aurora'', que zarpó de Buenos Aires en Agosto de 1939, fué detenido por las autoridades inglesas de la base de contralor de contrabando de Weymouth y que juzgado el asunto por el Tribunal de Presas, obtuvo una resolución condenatoria, por lo que la mercancía fué vendida y su precio adjudicado al Gobierno inglés.-

Expresa la mencionada Compañía que la tardanza que ha existido en la presentación de este recurso ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se debe a que se entabló un juicio con motivo del pago de las letras correspondientes al precio de las mercancías, pagadero con un crédito documentario negociado en el Banco Polaco.- Este pleito se rpolongó durante algún tiempo y fué finalmente resuelto por el arbitrador, doctor Juan José Díaz Arana, en contra de los intereses de la compañía,-

Con posterioridad al secuestro del referido cargamento, la firma reclamante ha sido incluída en las listas negras británica y norteamericnna y, por lo tanto, no puede conseguir una indemnización por los perjuicios que le ha producido la confiscación de esas mercaderías.-

A S.E. el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Argentina en Gran Bretaña,
Doctor Miguel A. Cárcano.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Ministerio
de
Relaciones Exteriores y Culto

Por último, expone la Compañía Van der Velde & Wraage, que los dos socios que la integran son ciudadanos argentinos, naturalizados uno en 1919 y el otro en 1923, es decir, mucho antes de la declaración de la guerra actual y que la sociedad ha sido inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal.-

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, V.E. se servirá gestionar del Gobierno británico, en forma oficiosa y amistosamente, que se resuelva este asunto de la manera que solicitan los recurrentes.-

Aprovecho la oportunidad para renovar a V.E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

11 JUL 1942

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

- La visita y registro del buque son medidas inherentes al estado de guerra, para comprobar si existe contrabando de guerra, si se viola un bloqueo o si se presta asistencia hostil.

- Los buques y mercaderias son conducidos a puerto de la nacionalidad del captor y sometido al tribunal de presas.

- La Conferencia Naval de Londres de 1909 estableció, como regla general, que la presa neutral debe ser llevada a puerto del captor para ser juzgada (Art.48)

- Según es práctica establecida, la jurisdicción para determinar la suerte definitiva de la presa corresponde al Estado del buque opresor y es ejercida por medio del tribunal de presas.

- Toda presa es legítima salvo que se demuestre lo contrario. El apresado debe demostrar la ilegitimidad o la irregularidad del apresamiento.

- El tribunal encuentra que la presa es válida, la condena a ser confiscada. Con ello se legaliza el apresamiento.

- La presa, cuando no es susceptible de ningun recurso, adquiere carácter de cosa juzgada. La mercadería declarada buena presa queda definitivamente adjudicada al apresor. Pero esto no significa que el Estado neutral afectado no pueda reclamar por la via diplomática una indemnización si el fallo ha sido dictado violando normas del derecho internacional.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
RELACIONES EXTERNAS
341104

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
14 FEB. 1947
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

0.092058 G
REPUBLICA ARGENTINA
LEY 11.290 $0.50 8476

PESOS UNO CINCUENTA
1.50
PESOS

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
24 FEB. 1947
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y CULTO
DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERNAS
21 FEB. 47
LETRA 389 No. 58

FICHADO
SIN EL ANEXO
CONFORME

Buenos Aires, 14 de Febrero de 1947.-

Al Exmo.Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina

Dr. Atilio Bramuglia S/D.

Otto van der Velde con domicilio en esta Capital calle Sarmiento 459,en el expediente 324-1942-Carpeta 53(Guerra Europea) ante V.E. se presenta y respetuosamente expone:

En 13 de Junio de 1942 mi antecesora la razón social Van der Velde y Vraage se presentó a V.E. solicitando que el Superior Gobierno Argentino reclamase contra el de Inglaterra a fín de obtener reparación para la confiscación de una partida de cueros de propiedad de mi antecesora,consignados a destinatarios en Polonia y apresada por el Almirantazgo Británico,y que en caso de ser imposible obtener en ese momento la reparación,se hiciesen por intermedio de nuestra Embajada en Londres las correspondientes reclamaciones para recobrar oportunamente el monto de lo secuestrado,que ascendia a 422 Libras, 18 chelines y 4 peniques.

Habiendo terminado el conflicto mundial y dado el tiempo trascurrido sin recibir noticias del Ministerio a cargo de V.E. vengo a reiterar la presentación anterior,cuyos términos doy por reproducidos.

El que suscribe es sucesor de la firma Van der Velde y Vraage,habiendose hecho cargo de su activo y pasivo se-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

gún lo acredito con la fotocopia que acompaño del contrato respectivo.

Para justificar el derecho con que me siento, de solicitar la protección del Superior Gobierno a mis intereses como ciudadano argentino, sucesor de una firma igualmente argentina, contra actos injustos de un gobierno extranjero y para justificar también el calificativo de arbitrario que corresponde a la apropiación de mercaderías de nuestra antecesora por parte del gobierno de su Magestad Británica, cabeme exponer:

que no discuto el derecho de una nación beligerante, a detener contrabando de guerra consignado a paises enemigos de ese país beligerante. Este, en apariencia, sería nuestro caso y habría fundado la decisión del almirantazgo británico. Pero en apariencia solamente, Exmo. Señor Ministro: Quien en tiempo de guerra consigna mercadería a un beligerante, conoce de antemano los riesgos de asume y tiene en consecuencia la culpa por lo que pueda ocurrirle al favorecer a un beligerante.

Nuestro caso, Exmo. Señor, es bien distinto: Cuando consignamos el cargamento de cueros no había guerra. Polonia era país amigo de la República Argentina e Inglaterra. Pero cuando el buque está por arribar ocurre la invasión de Polonia por los Ejércitos alemanes y solo por ello - en calidad de país ocupado - Polonia pasa a ser considerada te-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

rritorio enemigo. Nuestra mercadería no iba consignada a las tropas alemanas, sino a pacíficos comerciantes polacos. Precisamente para defender a los polacos es que Inglaterra declaró la guerra al Reich alemán.

Dada la forma en que se precipitaron los acontecimientos y los mares que zarpaba el buque que conducía nuestras mercaderías, a mi antecesora le fué materialmente imposible detener el envío o imponer un cambio de destino. Si bien es comprensible que el Almirantazgo Británico detuviese el buque y requisase la mercadería para evitar que cayese en manos del enemigo, salta a la vista la injusticia y arbitraridad del la apropiación de los fondos producidos por su venta, que en realidad jamás dejaron de ser de propiedad de particulares neutrales y amigos. Por las razones que anteceden y demás de equidad y justicia que ocurrirán al elevado criterio de V.E., me permito insistir en el pedido anterior que el Superior Gobierno Argentino, por intermedio de los órganos a las órdenes de V.E. quiero reclamar del Gobierno Inglés la restitución de las 422 Libras Esterlinas 18 chelines y 4 peniques, valor de mis mercaderías injustamente requisadas en la forma expuesta en la presentación anterior.

Para mayor comodidad de V.E., acompaño 2 copias simples de esta presentación.

Dios guarde a Vuestra Exeelencia.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

////nos Aires, Febrero 27 de 1947

Diríjase nota a la Embajada Argentina en Londres en los términos acordados.

PASCUAL LA ROSA
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
27 FEB. 1947
Departamento de Relaciones Externas

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

214135 C

PESOS UNO CINCUENTA 1.50 PESOS

F°.261.-

04858

PRIMER TESTIMONIO.-ESCRITURA NUMERO CIENTO TRES.-EN LA CIUdad de Buenos Aires,Capital de la República Argentina,a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y tres,ante mi,Doctor Luis M.Zamit,Escribano autorizante y testigos que suscribirán,comparecen los Señores Don OTTO van der VELDE,casado,-Argentino naturalizado,de sesenta y siete años de edad y don BERNARDO WRAAGE,casado,de cuarenta y siete años de edad,Argentino naturalizado,ambos domiciliados en la calle Sarmiento cuatrocientos cincuenta y nueve,personas de mi conocimiento doy fe, y dicen:Que por escritura de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos treinte y ocho,pasada ante el -Escribano de ésta Capital,Don Carlos A.Blousson,al folio mil setecientos noventa y tres,del Registro doscientos setenta -y uno a su cargo,quedó constituida entre los comparecientes la Sociedad de responsabilidad limitada,que gira en esta plaza bajo la firma social de "Van der Velde y Wraage,Sociedad de Responsabilidad Limitada", con el objeto de dedicarse al comercio en el ramo de compra venta y exportación de cueros y frutos del pais y ramos conexos y representaciones.-Que el capital social lo constituyó la suma de Treinta mil pesos,dividido en treinta cuotas de un mil pesos cada una,aportado -por los socios en partes iguales.-Que el uso de la firma social,quedó a cargo de ambos socios,habiéndose estipulado un plazo indeterminado de vigencia de la Sociedad;todo lo que -así resulta del contrato social que tengo a la vista para - //

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

este acto,inscripto en el Registro Público de Comercio el -- trece de Marzo de mil novecientos treinta y nueve,bajo el número cincuenta y siete,folio trescientos veintidos del libro tres,de Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada.- Que conviniendo a los comparecientes el hacerlo y siendo como son únicos socios y tratándose de una sociedad de plazo - indeterminado,deciden disolver la misma,lo que así efectúan, bajo los artículos y bases siguientes:PRIMERO:-Declárase totalmente disuelta a partir de la fecha treinta de Abril último la Sociedad "Van der Velde y Wraage Sociedad de Responsabilidad Limitada", con negocio en la calle Sarmiento número cuatrocientos cincuenta y nueve.-SEGUNDO:-Se hace cargo del activo y pasivo social,el socio Señor Otto van der Velde,quien queda facultado para proseguir los negocios a su solo nombre ó bien bajo nueva sociedad que llegue a constituir y en el - mismo domicilio social antes expresado ú otro segun lo determine.-TERCERO:-Todo -- los libros sociales pasan a cargo del socio Van der Velde,quien podrá continuar con ellos si lo estima así conveniente.-CUARTO:-Segun balance practicado al -- treinta de Abril próximo pasado,el capital social,lo constituye la suma de veinte y un mil setecientos veintiocho pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional de curso legal y el mismo corresponde a los socios actualmente,en la siguiente proporción:CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS con OCHENTA CENTAVOS a favor del Señor Otto van der Velde y SEIS

//

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

214136 C

PESOS UNO CINCUENTA 1.50 PESOS

MIL NOVECIENTOS TRES PESOS con SETENTA y NUEVE CENTAVOS a - favor del Señor Bernardo Wraage;dejándose constancia que la desproporción que existe en esta distribución,con relación - a los aportes originarios,se debe a los saldos que arrojan - las cuentas particulares de cada socio.-QUINTO:- El socio - Señor Otto van der Velde,que queda con el activo y pasivo - social,abona en este acto ante mi y testigos de que doy fe,- al otro socio Señor Wraage,por su parte de capital y por cual quier otro concepto,el importe de SEIS MIL NOVECIENTOS TRES pesos con setenta y nueve centavos,otorgando el Señor Wraage, recibo y carta de pago en forma,de lo que doy fe.-Dejan así - disuelta la Sociedad expresada,renunciando ambas partes a -- cualquier reclamo ulterior,y yo el autorizante hago constar, que segun los términos de la Ley -número once mil ochocien- tos sesenta y siete,han sido publicados edictos por cinco -- dias en el "Boletin Oficial" y "Poder y Justicia", sin que - se haya presentado oposición alguna a la presente hasta la - fecha;y venciendo los diez dias fijados por la expresada ley el dia ocho del corriente;la inscripción en el Registro Pú- blico de Comercio,se efectuará con posterioridad a esa fecha, previa la certificación que asentaré yo el autorizante en el testimonio de la presente,sobre el resultado de las publica- ciones de edictos.-Asi la otorgan y firman,previa lectura y ratificación,ante mi,con los testigos del acto Don Bernardo Gozategui y Don Edlef E.Hosmann,vecinos hábiles,doy fe.-OTTO

//

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

van der VELDE.-BERNARDO WRAAGE.-Tgo:B.Gozategui.-Tgo:Edlef - E.Hosmann.- Está mi sello.Ante mí:LUIS M.ZAMIT.CONCUERDA con su matriz que pasó ante mi en el Registro doscientos ochenta y cinco a mi cargo,doy fe.-Para el Señor Otto van der Velde, expido el presente primer testimonio que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento y en los sellos números:Doscientos catorce mil ciento treinta y cinco C.y el presente - Doscientos catorce mil ciento treinta y seis C.-



Nota:-Hago constar yo el autorizante; que durante las publicaciones de edictos en el "Boletin Oficial" y "Poder y Justicia",vencidas el veintinueve de Mayo y hasta el dia ocho del corriente mes de Junio mil novecientos cuarenta y tres no - se ha presentado oposición alguna a esta transferencia de negocio.-Buenos Aires,Junio nueve de mil novecientos cuarenta y tres.-



4

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

370,868 C

REPUBLICA ARGENTINA
LEY DE SELLOS

PESOS UNO CINCUENTA
1.50
PESOS

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO
REPUBLICA ARGENTINA
CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 2 de Junio 1913

Inscripto con esta fecha bajo el número

Novecientos Noventa

del folio Ochocientos Noventa y Dos

del Tomo Cuarenta y Dos de

Sociedades Locales

del Registro Público de Comercio.- Conste

CARLOS Ma. BOUQUET
JEFE

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO
REPUBLICA ARGENTINA
CAPITAL FEDERAL

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Buenos Aires, 14 de Febrero de 1947.-

Al Exmo.Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la Repúblics Argentina

Dr. Atilio Bramuglia S/D.

Otto van der Velde con domicilio en esta Capital calle Sarmiento 459,en el expediente 324-1942-Carpeta 53(Guerra Europea) ante V.E. se presenta y respetuosamente expone: En 13 de Junio de 1942 mi antecesora la razón social Van der Velde y Wraage se presentó a V.E. solicitando que el Superior Gobierno Argentino reclamase contra el de Inglaterra a fín de obtener reparación para la confiscación de una partida de cueros de propiedad de mi antecesora,consignados a destinatarios en Polonia y apresada por el Almirantazgo Británico,y que en caso de ser imposible obtener en ese momento la reparación,se hiciesen por intermedio de nuestra Embajada en Londres las correspondientes reclamaciones para recobrar oportunamente el monto de lo secuestrado,que ascendia a 422 Libras, 18 chelines y 4 peniques.

Habiendo transcurrido sin recibir noticias del Ministerio a cargo de V.E. vengo a reiterar la presentación anterior,cuyos términos doy por reproducidos.

El que suscribe es sucesor de la firma Van der Velde y Wraage,habiendose hecho cargo de su activo y pasivo se-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

gún lo acredito con la fotocopia que acompaño del contrato respectivo.

Para justificar el derecho con que me/siento, de solicitar la protección del Superior Gobierno a mis intereses como ciudadano argentino, sucesor de una firma igualmente argentina, contra actos injustos de un gobierno extranjero y para justificar también el calificativo de arbitrario que corresponde a la apropiación de mercaderías de nuestra antecesora por parte del gobierno de su Magestad Británica, cabeme exponer:

que no discuto el derecho de una nación beligerante, a de tener contrabando de guerra consignado a paises enemigos de ese pa:is beligerante. Este en apariencia sería nuestro caso y habría fundado la decisión del almirantazgo británico. Pero en apariencia solamente, Exmo.Señor Ministro: Quien en tiempo de guerra consigna mercadería a un beligerante, conoce de antemano los riesgos de asumen y tiene en consecuencia la culpa por lo que pueda ocurrirle al favorecer a un beligerante.

Nuestro caso Exmo.Señor, es bien distinto: Cuando consignamos el cargamento de cueros no había guerra. Polonia era país amigo de la República Argentina e Inglaterra. Pero cuando el buque está por arribar ocurre la invasión de Polonia por los Ejércitos alemanes y solo por ello - en calidad de país ocupado - Polonia pasa a ser considerada te-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

rritorio enemigo. Nuestra mercadería no iba consignada a las tropas alemanas, sino a pasíficos comerciantes polacos. Precisamente para defender a los polacos es que Inglaterra declaró la guerra al Reich alemán.

Dada la forma en que se precipitaron los acontecimientos y los mares que zarpaba el buque que conducía nuestras mercaderías, a mi antecesora le fué materialmente imposible detener el envío o imponer un cambio de destino. Si bien es comprensible que el Almirantazgo Británico detuviese el buque y requisase la mercadería para evitar que cayese en manos del enemigo, salta a la vista la injusticia y arbitraridad del la apropiación de los fondos producidos por su venta que en realidad jamás dejaron de ser de propiedad de particulares neutrales y amigos. Por las razones que anteceden y demás de equidad y justicia que ocurrirán al elevado criterio de V.E., me permito insistir en el pedido anterior que el Superior Gobierno Argentino, por intermedio de los órganos a las órdenes de V.E. quiero reclamar del Gobierno Inglés la restitución de las 422 Libras Esterlinas 18 chelines y 4 peniques, valor de mis mercaderías injustamente requisadas en la forma expuesta en la presentación anterior.

Para mayor comodidad de V.E., acompaño 2 copias simples de esta presentación.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Buenos Aires, 14 de Febrero de 1947.-

Al Exmo.Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina

Dr. Atilio Bramuglia S/D.

Otto van der Velde con domicilio en esta Capital calle Sarmiento 459,en el expediente 324-1942-Carpeta 53(Guerra Europea) ante V.E. se presenta y respetuosamente expone: En 13 de Junio de 1942 mi antecesora la razón social Van der Velde y Wraage se presentó a V.E. solicitando que el Superior Gobierno Argentino reclamase contra el de Inglaterra a fín de obtener reparación para la confiscación de una partida de cueros de propiedad de mi antecesora,consignados a destinatarios en Polonia y apresada por el Almirantazgo Británico,y que en caso de ser imposible obtener en ese momento la reparación,se hiciesen por intermedio de nuestra Embajada en Londres las correspondientes reclamaciones para recobrar oportunamente el monto de lo secuestrado,que ascendia a 422 Libras, 18 chelines y 4 peniques.

Habiendo terminado el conflicto mundial y dado el tiempo transcurrido sin recibir noticias del Ministerio a cargo de V.E. vengo a reiterar la presentación anterior,cuyos términos doy por reproducidos.

El que suscribe es sucesor de la firma Van der Velde y Wraage,habiendose hecho cargo de su activo y pasivo se-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

gún lo acredito con la fotocopia que acompaño del contrato respectivo.

Para justificar el derecho con que me siento, de solicitar la protección del Superior Gobierno a mis intereses como ciudadano argentino, sucesor de una firma igualmente argentina, contra actos injustos de un gobierno extranjero y para justificar también el calificativo de arbitrario que corresponde a la apropiación de mercaderías de nuestra antecesora por parte del gobierno de su Magestad Británica, cabeme exponer:

que no discuto el derecho de una nación beligerante, ha de tener contrabando de guerra consignado a paises enemigos de ese país beligerante. Este en apariencia sería nuestro caso y habría fundado la decisión del almirantazgo británico. Pero en apariencia solamente, Exmo. Señor Ministro: Quien en tiempo de guerra consigna mercadería a un beligerante, conoce de antemano los riesgos de asumen y tiene en consecuencia la culpa por lo que pueda ocurrirle al favorecer a un beligerante.

Nuestro caso Exmo. Señor, es bien distinto: Cuando consignamos el cargamento de cueros no había guerra. Polonia era país amigo de la República Argentina e Inglaterra. Pero cuando el buque está por arribar ocurre la invasión de Polonia por los Ejércitos alemanes y solo por ello - en calidad de país ocupado - Polonia pasa a ser considerada te-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

rritorio enemigo. Nuestra mercadería no iba consignada a las tropas alemanas,sino a pasíficos comerciantes polacos. Precisamente para defender a los polacos es que Inglaterra declaró la guerra al Reich alemán.

Dada la forma en que se precipitaron los acontecimientos y los mares que zarpaba el buque que conducía nuestras mercaderías,a mi antecesora le fué materialmente imposible detener el envío o imponer un cambio de destino.Si bien es comprensible que el Almirantazgo Británico detuviese el buque y requisase la mercadería para evitar que cayese en manos del enemigo,salta a la vista la injusticia y arbitraridad del la apropiación de los fondos producidos por su venta que en realidad jamás dejaron de ser de propiedad de particulares neutrales y amigos.Por las razones que anteceden y demás de equidad y justicia que ocurrirán al elevado criterio de V.E.,me permito insistir en el pedido anterior que el Superior Gobierno Argentino,por intermedio de los órganos a las órdenes de V.E. quiero reclamar del Gobierno Inglés la restitución de las 422 Libras Esterlinas 18 chelines y 4 peniques,valor de mis mercaderías injustamente requisadas en la forma expuesta en la presentación anterior.

Para mayor comodidad de V.E.,acompaño 2 copias simples de

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Buenos Aires, Febrero 27 de 1947

D.R.E.
D.A.
83

Señor Embajador,

Tengo el honor de dirigirme a V.E., con referencia a la nota reservada de esta Cancillería No. 151 de Julio 18 de 1942, con la que se remitía copia de la solicitud presentada por la sociedad comercial Van der Velde & Wraage, de Buenos Aires, relativa a un cargamento de cueros enviado a Polonia en Agosto de 1939, que fuera sometido a requisición por las autoridades navales británicas.

El Señor Otto van der Velde, sucesor de la firma arriba mencionada, se ha dirigido nuevamente a este Ministerio en nota cuya copia acompaño, reiterando el pedido que formulara en el año 1942 a fin de obtener el pago de 432 libras, 18 chelines 4 peniques, a que asciende el valor del cargamento en cuestión.

Funda éste su reclamación en que, al efectuar el envío de los cueros embargados, no existía estado de guerra; que Polonia no se encontraba ocupada por las fuerzas alemanas sino que era una nación independiente con la que nuestro país mantenía relaciones; que la mercadería nunca dejó de ser propiedad de una firma neutral a la que le fué materialmente imposible detener el envío u obtener un cambio de destino.

Como este Ministerio no ha recibido información alguna de esa Embajada sobre el resultado de las gestio-

/////

A S.E. el Doctor Ricardo de Labougle,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Gran Bretaña.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

/////nes encomendadas por la nota de referencia, mucho estimaré a V.E. quiera reiterar ante las autoridades británicas, en la forma que considere mas oportuna, el pedido de solución del asunto que interesa al recurrente.

Saludo al Señor Embajador con las seguridades de mi más distinguida consideración.

27 ENE 1947
Departamento de Relaciones Externas

Dr. [illegible] R. DESMARÁS
[illegible] POLITICO
[illegible] EXTERIORES Y [illegible]

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INDICE

FOLIO	FECHA	No.	PROCEDENCIA	OBJETO